

777  
2g



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"ESTUDIO DOGMATICO DEL  
ARTICULO 129 FRACCION I  
DE LA LEY FORESTAL

T E S I S  
Que para obtener el Título de:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P r e s e n t a:  
*Luis Demetrio Trejo Hernández*

México, D. F.

1988



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## P R O L O G O

Presentamos a la consideración de las Autoridades Académicas de esta Universidad y de la Facultad de Derecho, así como del Honorable Sínodo, el presente trabajo que versa sobre alguno de los supuestos penales que se contemplan dentro de la Ley Forestal.

La materia forestal es muy amplia y de gran importancia y por dicho motivo ha sido objeto de regulación jurídica. Existe un ordenamiento denominado Ley Forestal, a través del cual se han establecido un sinnúmero de disposiciones que tienen -- por objeto básico el cuidado, el establecimiento y el debido -- aprovechamiento de los recursos forestales, pues ellos juegan un papel de suma importancia dentro del sistema económico de -- un Estado, sin hacer a un lado los aspectos ecológicos que dicha materia plantea. Así pues, el ordenamiento que nos ocupa para conseguir los fines que se persiguen ha recurrido al señalamiento de ciertas conductas delictivas, una de las cuales es la que capta nuestra atención en nuestro trabajo.

El estudio se desarrolla abordando inicialmente el aspecto propio de la materia forestal y los aspectos generales de la -- Ley Forestal; posteriormente nos adentramos sobre algunas cuestiones básicas que plantea la Teoría del Delito y paulatinamen

te las nociones generales de dicha Teoría se van aplicando al específico caso de la figura delictiva que sirve de base a esta tesis.

No pretendemos agotar todo el tema, sino simple y sencillamente referirnos a aquellos puntos que hemos considerado de interés sustancial, esperando que este trabajo sea de utilidad teórica y práctica para todo aquel que tenga interés en el tópico de que se trata.

## C A P I T U L O I

### 1.- GENERALIDADES .

El trabajo que se presenta a consideración de las autoridades académicas y del H. Sínodo, versa sobre los aspectos -- teóricos y prácticos de uno de los delitos que están previstos dentro de la Ley Forestal.

El artículo 129 fracción I del ordenamiento legal en cita, dispone lo siguiente:

"Art. 129.- Se impondrán de seis meses a tres años de prisión o multa de \$ 100.00 a \$ 20,000.00.

I.- Al que cinche, escarifique, quemé, - corte o en cualquier otra forma, hiera - de muerte o destruya árboles que arrojen un volúmen de más de veinticinco metros-cúbicos en rctlo, sin el permiso debido".

De inicio, son varias cuestiones las que capta nuestra - atención sobre el ilícito en comerto. Ellas son:

a) Se trata de un delito previsto fuera del Código Penal.

- b) Se trata de un delito de carácter federal.
- c) Se trata de un delito cuyo conocimiento compete a las autoridades perales - en materia federal.

A) Nuestro país como todos, cuenta con una serie de ordenamientos legales que se refieren, cada uno de ellos, a una materia determinada. Así, por ejemplo, contamos con el denominado Código Civil que regula las relaciones de tal índole entre las personas; el Código de Comercio, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y otras más, que regulan o reglamentan las relaciones mercantiles; aparte de otras, contamos con el denominado Código Penal que estando compuesto de dos libros, en el primero de ellos se establecen las reglas generales sobre el delito sin hacer descripción de delitos en particular, que abarca desde el artículo 1º hasta el artículo 118 Bis, y el libro segundo que contiene la descripción de innumerables delitos en lo particular y que se compone de los artículos -- 123 al 400 Bis.

El libro primero del Código Penal se compone de seis títulos, en el primero se habla de responsabilidad penal, el -- segundo habla de las personas y medidas de seguridad, el ter-

cero de la aplicación de sanciones, el cuarto de la ejecución de las sentencias, el quinto de la extinción de la responsabilidad penal y el título sexto hablaba de la delincuencia de menores.

Cabe hacer la aclaración que el título sexto del libro primero del Código Penal fue derogado en virtud de haberse creado la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1974.

Por su parte, en el libro segundo encontramos una gama de descripciones de delitos, esto es, en dicho libro se señalan delitos en particular y así por ejemplo encontramos el delito de Lesiones, el de Homicidio, el de Robo, etc. Lo que llama la atención es que el delito que estudiamos no se encuentra en ese libro segundo del Código Penal que está destinado precisamente a definir los delitos en particular.

No obstante, la experiencia demuestra que las figuras de los delitos no solamente deben estar en el Código Penal sino en otras Leyes diversas a éste y que se refieren a una materia específica pues la disposición legal que se refiere al delito debe ser interpretada tomando como base el completo margen jurídico de la codificación en que se encuentra y además aunque no es una razón de mucho peso, para no estar reformando, adicionando y derogando las disposiciones del Código Pe--

nal. Además el artículo 6º del Código Penal a la letra dice:

"Art. 6.- Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una Ley especial se aplicará ésta, observando las disposiciones conducentes de este Código".

Desde luego, no es muy correcto que el Código Penal hable de "Ley Especial" pues dicho término se utiliza para referirse a las denominadas Leyes Privativas que no tienen el atributo de generalidad inherente a toda ley como lo señala el maestro Ignacio Burgca en cuanto a que: "Las características de la Ley son, pues, la abstracción, la generalidad y la impersonalidad o indeterminación individual o particular"<sup>1</sup>; Leyes Privativas que desde luego están prohibidas por el artículo 13 de la Constitución. Pese a ello cuando el artículo 6º habla "Ley Especial" en realidad se está refiriendo a una Ley general que en sus disposiciones describe un delito y señala una pena y en este sentido deberos entender tal concepto. Por esto podemos decir que la Ley Forestal es una Ley Especial, toda vez que en sus disposiciones encontramos la descripción de varios delitos, entre ellos el que sometemos a análisis.

Además la Constitución en el artículo 14 lo único que --

exige es que el delito y la pena estén señalados en una Ley - que sea exactamente aplicable al caso de que se trató.

B) La segunda cuestión en que nos adentraremos es la relativa a que el delito previsto en el artículo 129 fracción I es uno de los denominados Delitos Federales.

El concepto de delito federal en sí es muy simple, por - que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación expresamente define cuándo un delito tiene tal carácter:

"Art. 41.- Fracc. I.- Son Delitos del - Orden Federal:

- a) Los previstos en las Leyes Federales y en los tratados;
- b) Los señalados en los artículos 2º a 5º del Código Penal;
- c) Los oficiales o comunes cometidos en el extranjero por los Agentes Diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y Cónsules mexicanos;
- d) Los cometidos en las Embajadas y Legaciones extranjeras;
- e) Aquéllos en que la Federación sea suje

to pasivo;

f) Los cometidos por un funcionario empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

g) Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas;

h) Los perpetrados con motivo de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal en menoscabo de los bienes afectos a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en Dependencia, Organismo Descentralizado o Empresa de Participación Es-

tal del Gobierno Federal;"

El delito que estudiamos es Delito Federal porque está -  
previsto en la Ley Forestal, y dicha Ley tiene el carácter de  
Federal, surtiéndose entonces los extremos del inciso a) del-  
citado artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de -  
la Federación.

Lo que presenta dificultad es el determinar cuando una -  
Ley es Federal o Local. La Ley Federal es la que tiene vali-  
dés en toda la República en contraposición a la Ley Local que  
solamente tiene validés en una Entidad Federativa.

Además, la Ley Federal solamente puede ser creada por la  
autoridad legislativa en materia federal, que a saber lo es -  
el Congreso de la Unión y, en los específicos casos a que se  
refiere el artículo 29 de la Constitución, el Presidente de -  
la República; pero a este respecto debemos mencionar que no -  
todas las Leyes del Congreso de la Unión son Federales pues -  
de acuerdo con el artículo 73 fracción VI de la Constitución,  
dicho Congreso tiene facultades para dictar Leyes Locales pa-  
ra el Distrito Federal, esto es Leyes que no solo tienen vali-  
dés dentro del territorio de dicha entidad Federativa.

En conclusión decimos que la Ley Federal es la que emana  
del Congreso de la Unión o en su caso del Presidente y que tie-  
ne validés en toda la República como sucede con la Ley Fores-  
tal.

C) Por virtud de que el delito que se analiza es de carácter federal, el conocimiento de él corresponde a las autoridades federales en materia penal, tanto persecutorias como jurisdiccionales.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1983, dispone en el artículo 2º fracción II, que la Institución del Ministerio Público Federal ejercerá, entre otras, la atribución de perseguir los delitos del orden federal.

A su vez el artículo 7 de la citada Ley Orgánica nos indica:

"Art. 7.- La persecución de los delitos del orden federal comprende:

I.- En la averiguación previa la recepción de denuncias y querrelas, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, y la práctica de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito, y a la acreditación de la probable responsabilidad del inculcado, como elementos que fundan el ejercicio de la acción penal; así como la protección del ofendido por el delito en

los términos legales aplicables.

El Ministerio Público solicitará a la autoridad jurisdiccional las medidas -- precautorias de arraigo o de aseguramiento patrimonial que resulten indispensables para los fines de la averiguación-previa y, en su caso y oportunidad, para el debido desarrollo del proceso. Al ejercitar la acción, el Ministerio Público formulará a la autoridad jurisdiccional los pedimentos que legalmente correspondan.

Cuando el Ministerio Público Federal -- tenga conocimiento, por sí o por conducto de sus auxiliares, de la probable comisión de un delito cuya persecución -- dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará, por escrito y de inmediato a la autoridad legitimada para presentar la querrela o -- cumplir el requisito equivalente, a fin de que resuelvan con el debido conocimiento de los hechos, lo que a sus fa--

cultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público Federal la determinación que adopten. En caso de que, conforme a lo que autoriza el artículo 16 Constitucional el Ministerio Público Federal o sus auxiliares tengan determinados a su disposición, así lo hará saber a las autoridades legitimadas para formular la querrela o cumplir el requisito equivalente y estas deberán comunicar -- por escrito la determinación que adopten, en el lapso de 24 horas.

II.- Ante los Organos jurisdiccionales, - conforme a la competencia de éstos, la intervención como actor en las causas que - se sigan ante los Tribunales, solicitándo las órdenes de aprehensión, de comparesencia o de cateo, así como los exhortos y - las medidas precautorias procedentes, proponiendo las pruebas conducentes al esclarecimiento de la conducta o de los hechos y de la responsabilidad del inculpado. -- planteando las excluyentes de responsabi-

respectivamente.

Por ser materia federal la que respecta al delito a estudio, el procedimiento penal deberá seguirse conforme a las -- disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

## 2.- COMENTARIOS SOBRE LA LEY FORESTAL

Dado que el delito que estudiamos se encuentra provisto dentro de la Ley Forestal, no podemos omitir hacer referencia a dicha Ley y a su Reglamento, y a los antecedentes de la misma.

a) La Ley Forestal fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de enero de 1960.

El objeto primordial de dicha Ley es la regulación de los varios aspectos que principalmente encontramos señalados en el artículo 1º y en algunas fracciones del artículo 3º, que a saber son:

- " Conservación de vegetación forestal.
- Restauración de la vegetación forestal.
- Fomento de la vegetación forestal.
- Aprovechamiento de la vegetación forestal.
- Transporte de productos derivados de la vegetación forestal

Comercio de productos derivados de la -  
vegetación forestal.

Administración Nacional del Servicio Fo  
restal.

Desarrollo de la Industria Forestal.

Integración de la Industria Forestal.

Establecimiento de zonas forestales tu-  
rísticas o de recreo".

Se observa de lo apuntado que la Ley aludida plantea pun-  
tos muy importantes y todos ellos se refieren precisamente a  
lo forestal, mismas que abordaremos someramente para adentrar-  
nos en tan importante cuestión.

Pero antes deberos definir que se entiende por vegetación  
forestal, terreno forestal, recursos forestales y productos -  
forestales. En este sentido nos remitimos al artículo 1º del  
Reglamento de la Ley Forestal que a su vez dice:

"Art. 1º.- Para los efectos de la Ley-  
Forestal y de este Reglamento se entien-  
de por:

1.- Vegetación Forestal: La constituida  
por formas leñosas, herbáceas, crasas o  
graminoides que, al desarrollarse de mo-  
do espontáneo y permanente, protege al -  
suelo contra la erosión y la desecación;

II.- Terreno forestal: a) El cubierto - por vegetación forestal; b) El que aún cuando no tenga esa vegetación en el presente, necesite, por su declive y estructura, ser protegido con una cubierta vegetal permanente para asegurar su conservación, y c) El que por sus condiciones topográficas, agrológicas y climáticas es impropio para una agricultura permanente y remunerativa;

III.- Recursos Forestales: Los suelos, la vegetación espontánea, los animales silvestres y los productos o residuos orgánicos que existan en los terrenos forestales, y

IV.- Productos Forestales: Los resultados tanto del aprovechamiento directo - cuanto del aprovechamiento primario industrial, de los recursos forestales.

Además, Alfonso Gutiérrez Palacios expresa que: "Vegetación forestal es la que protege al suelo contra la erosión, - puede ser espontánea o cultivada; en los bosques se cultiva - la vegetación arbórea; la arbustiva y la herbácea son espontáneas y éstas, junto con la cubierta muerta son las más firmes

protectoras del suelo; la vegetación forestal, cuando no hay suelo fértil llega a formarlo"<sup>2</sup>.

Dentro del capítulo de conservación de la vegetación forestal, la Ley plantea ciertas acciones para evitar su destrucción, atendiendo a los principales agentes dañinos que a saber son, principalmente incendios, los desmortes, el pastoreo y las plagas y enfermedades. Así, nos dice Gutiérrez Palacios que "Incendio Forestal es todo fuego no controlado en la vegetación forestal"<sup>3</sup>. Respecto a los incendios también nos dice esta persona lo siguiente:

"Los incendios forestales son causados generalmente por personas a las que no les interesa la conservación del bosque;

Pastores y pequeños ganaderos eliminan el pasto seco durante el invierno para que brote nuevo alimento al ganado durante la primavera, sin evitar que el fuego se propague al bosque.

El pasto seco, como la sombra del bosque, dificulta la aparición del pelillo en primavera.

Por eso lo queman, con lo cual se eliminan algunos animales perjudiciales y lamentablemente, el renuevo forestal.

Agricultores de zonas forestales, al quemar el producto del primer desmonte o tumba o al quemar la vegetación que crece en la parcela después de cada descanso de la tierra o rosa, sin evitar la propagación del fuego hacia el bosque.

Los incendios son más frecuentes en los bosques vedados, donde los agricultores procuran que se quemen para facilitar la ampliación de sus parcelas agrícolas o de las zonas de pastoreo, ya que no justifican la existencia del bosque desde el punto de vista de su economía.

Carboneros, cazadores irreflexivos, arrieros, fleteros, excursionistas y comerciantes de los bosques en general que provocan incendios al prender fogatas sin circunscribir el fuego, o al dejar caer cigarrillos encendidos, todo por ignorancia, por descuido o malicia.

Los incendios por malicia son frecuentes cuando un propietario sea comunero, ejidatario o particular, ve comprometido su bosque en un litigio irrevocable o con posibilidades de perderlo.

Los casos descritos son más que suficientes para incendiar todo bosque susceptible de quemarse (se libran los bosques - muy húmedos) de modo que queden suprimidas las posibilidades de incendios espontáneos provocados por el acuramiento de calor en las fermentaciones del humus, por rayos, por aerolitos, por vidrios de botellas rotas, por escape de camiones, etc.

Las colillas encendidas de cigarrillos arrojadas a la llesca provocan incendios aunque si los cerillos que no llegan a apagarse. Son frecuentes los incendios provocados por la mecha de los globos de luz que caen en los bosques o en los pastizales, después de haber sido soltados en las ferias de los pueblos, y a esta causa de incendios forestales casi nunca se re-

fiere la propaganda especializada"<sup>4</sup>.

Con respecto a estos incendios especifica la Ley Forestal en el artículo 37 que son de interés público las medidas que se dicten para prevenirlos y combatirlos.

Además, el artículo 38 de la Ley en cita dispone que en los terrenos forestales y sus colindancias se prohíbe usar el fuego en forma tal que pueda propagarse, pues para hacerlo se deben observar las disposiciones que al respecto dicte la autoridad forestal. Por otra parte el artículo 39 dispone que los propietarios, usufructuarios, poseedores, arrendatarios, administradores o encargados de terrenos cubiertos por vegetación forestal, tienen la obligación de dichos terrenos. También en el artículo 41 se impone la obligación, a las autoridades civiles y militares y a las Empresas de Transporte Terrestre y Aereas, de comunicar a la Oficina Forestal mas cercana y por la vía más pronta posible la existencia de incendios forestales que conozcan; y a las Oficinas telefónicas, telegráficas y radiotelegráficas, la transmisión gratuita de informes sobre localización de incendios. Por su parte el artículo 42 dispone que las Empresas que transporten combustible deben tomar medidas para prevenir y combatir incendios en las zonas que atraviesen sus rutas o donde tengan sus instalaciones. Por cuanto toca al artículo 43, dispone-

que las autoridades civiles y militares, organizaciones oficiales, particulares y habitantes físicamente aptos, tienen la obligación de prestar su cooperación con los elementos adecuados que dispongan para extinguir los incendios forestales.

El desmonte es otro de los motivos por los cuales se daña la vegetación forestal, y respecto a ello se dice que es la eliminación de la vegetación forestal para dedicar el terreno al cultivo agrícola o bien para construir o agrandar asentamientos humanos, o bien para la explotación ganadera. Respecto a esta cuestión señala Gutiérrez Palacios que: "La necesidad del campesino de abrir nuevas tierras para dedicarlas al cultivo agrícola, es la causa principal de los desmontes, sobre todo en los terrenos forestales vedados, o donde la falta de vías de comunicación o litigios agrícolas han impedido poner el bosque en producción" y que "son muchos los ejemplos que podrían citarse de vida paupérrima en terrenos forestales degradados por la erosión, auspiciada por el uso indebido del suelo donde aún no emigra la población. Uno de los más conocidos es la zona de la Malinche"<sup>5</sup>.

Con relación a los desmontes, dispone la Ley Forestal en su artículo 48 que solo se puede llevar a cabo mediante autorización expedida por la autoridad forestal, previo estudio del terreno respectivo, en el que se compruebe que la pendiente del terreno es superior al 15% y además que dichos terrenos -

permitan el uso para el cultivo o ganadería en forma permanente y con mayores beneficios económicos de los que puedan obtenerse de su aprovechamiento forestal.

En relación al pastoreo, éste consiste en la actividad que realiza una persona de llevar ganado cabrío, lanar, mular o vacuno en un terreno forestal para que consuma y se alimente de la vegetación forestal, por la escasez de pastura las veces. Se dice por Gutiérrez Palacio que "El ganado vacuno no sólo puede ser compatible sino recomendable, ya que, al no ser destructor del renuevo forestal, más que por pisoteo, favorece su desarrollo al liberar de muchas plantas herbáceas que podrían ahogarlo o que, al secarse, significarían peligro para la propagación del fuego"<sup>6</sup>.

Con relación al pastoreo, el artículo 48 de la Ley Forestal establece que la autoridad en la materia delimitará las áreas en que se prohíba o se permita el pastoreo señalando en este último caso las especies y número de cabezas que puedan pastar en ellas, declarando además de utilidad pública la construcción de cercas.

También las plagas son un elemento nocivo para el bosque, al respecto Gutiérrez Palacio señala lo siguiente:

"Plaga forestal es una población de insectos o de plantas parásitas que ocasiona

sionan daños considerables a los árboles. Las plagas han llegado a destruir bosques enteros cuando se encuentran debilitados y cuando no se llevan a cabo trabajos oportunos de combate y control, así como de rescate de la madera plagada.

Las pérdidas para los propietarios de los montes son de dos tipos: inmediatas, consistentes en el valor de la madera perdida y, mediatas, consistentes en el valor de la cosecha permanente que deba obtenerse del bosque.

Los insectos que más daño causan a la vegetación forestal son los coleópteros (gorgojos de la madera) y los lepidópteros. Los campesinos llaman madera engusanada a la que está invadida por larvas de esta familia. (coleópteros). Los lepidópteros, en forma de larva, son voraces devoradores de hojas y retoños. En los bosques de ayamei llegan a destruir totalmente a los árboles, que mueren por falta de clorofila elaborada de

nutrientes.

Si su combate se dificulta en las etapas larvÁreas, en la forma adulta se - dificulta mÁs todavÍa. Los adultos al volar en forma de mariposas dispersan la plaga. Los pÁjaros insectÍvoros -- son eficaces destructores de mariposas, pero los insecticidas con que se combaten las plagas los matan o los auyentan. Atendiendo a sus hÁbitos alimenticios, - los insectos que daÑan a los bosques -- pueden catalogarse como sigue:

Descortezadores, los que viven bajo la corteza y se alimentan de ellas y de la zona generatriz. Barrenadores, se alimentan de la madera. Carpófagos, se -- alimentan de las frutas y semillas. Defoliadores, se alimentan de las hojas. Raíceros, se alimentan de las raíces. Collogeros, se alimentan de los retoños y de los tejidos. Antrósias, sin alimentarse del árbol, barrenan el tallo - para cultivar en su interior órganos -- que les sirven de alimentos a las larvas.

Chupadres, se alimentan de la savia"<sup>7</sup>.

Con referencia a las plagas los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Forestal dispone que son de interés público las medidas que al respecto se dicten, que los trabajos de sanidad forestal deben ser ejecutados por el Servicio Forestal o por los propietarios o poseedores de los bosques. Estas mismas disposiciones son aplicables en lo que se refiere a las enfermedades o estados de inestabilidad orgánica de los árboles.

También dentro del capítulo de conservación de los bosques y recursos forestales se trata lo relativo a las vedas. Como su nombre lo indica éstas consisten en la prohibición de utilización del bosque y vegetación forestal que se establece de propiedad particular. Las vedas pueden ser totales o parciales, sea que se refieran a toda la zona o parte de ella; y temporales o indefinidas, según la duración de ellas. La veda se establece con el objeto de permitir la renovación de los bosques, esto es de los árboles, vegetación forestal o los recursos derivados de ellas. O cuando dicha zona debe ser protegida para que los árboles, la vegetación y los recursos se conserven; todo esto de acuerdo a los artículos 52 a 55 de la Ley en comento.

Respecto a la conservación también debemos mencionar que existen terrenos forestales que son mantenidos permanentemente en buen estado, con la finalidad, no de obtener recursos forestales, sino de mantener y regular el régimen hidrológico, proteger el suelo y mejorar las condiciones de higiene de la población, por lo que estos terrenos y zonas son los que denomina la Ley en los artículos 56 a 61 como zonas protectoras y reservas nacionales; lo mismo ocurre con los denominados Parques Nacionales, que son zonas forestales que se establecen con el objeto de que el público haga uso recreativo de ellos y en los cuales desde luego se puede construir, previo permiso de la autoridad forestal, alojamientos, centros de recreo, comercios y restaurantes, según los artículos 62 a 72 de la Ley Forestal.

Por último, y en cuanto a la conservación de los bosques se refiere, la Ley establece como medio indirecto para lograr lo el adecuado empleo y tratamiento de maderas utilizadas para los durmientes, postes, pilotes, puntales, cuadrados y además, para que éstos duren lo suficiente, pues en caso contrario, se requiere desde luego la explotación de árboles para su elaboración; en la misma forma se establece que la autoridad forestal dictará medidas para mejorar los sistemas del aserrío y el procedimiento de elaboración de carbón vegetal y

para mejorar todos los sistemas de aprovechamiento de recursos forestales con el objeto de que se reduzca la explotación de ellos de acuerdo con los artículos 73 a 77 de la Ley Forestal.

Respecto al tema de restauración y fomento de los recursos forestales, la Ley nos habla de los trabajos de repoblación forestal o reforestación, haciéndola obligatoria en los bosques carentes de renuevo natural; en las cuencas de alimentación de manantiales, corrientes, pozos y otros que abastezcan de agua a las poblaciones; las comprendidas en cuencas de alimentación de obras nacionales de riego y en las que se originan torrentes que causen inundaciones y los cercanos a las poblaciones con el objeto de favorecer la salud pública y la recreación. Al respecto la autoridad forestal señalará cuales son las especies que deben considerarse en atención a las condiciones del bosque o que estén en peligro de extinguirse, para lo cual la autoridad forestal debe establecer viveros para los trabajos de repoblación forestal y para la formación de arboledas y parques de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 78 a 82 de la Ley de la Materia.

Pasemos ahora al tema del aprovechamiento de la vegetación forestal, por aprovechamiento debemos entender el valer-

se de alguna cosa, en este caso árboles y vegetación forestal para obtener una utilidad de ella.

Para la Ley existen dos tipos de aprovechamientos de recursos forestales que son los persistentes y los únicos. Respecto a los primeros podemos decir que son aquellos que duran un año y no causan detrimento de la calidad y cantidad en el bosque, y por ello se autorizan, siendo la característica -- principal la de que la zona a aprovechar no desaparece; por el contrario, los aprovechamientos únicos, denominados así -- porque solamente una vez se utilizan, se autorizan cuando se trata de desmontes para terrenos agrícolas o ganaderos, para brechas, cortafuegos, vías y líneas de comunicación, transmisión de energía eléctrica, otras obras públicas que lo requieren y para el combate de plagas o enfermedades. Los permisos de aprovechamiento comercial solamente se otorgan a personas de nacionalidad mexicana y a los ejidos y comunidades indígenas; dichas autorizaciones señalan siempre los volúmenes autorizados con el objeto de proteger los recursos forestales. Lo anterior con base en lo dispuesto en los artículos 84 a 93 de la Ley Forestal. Además dicho ordenamiento jurídico permite sin necesidad de permiso los aprovechamientos en pequeña escala, con fines domésticos y los comerciales, que no excedan anualmente de 50 M3 de madera corriente o 25 M3 de madera

preciosa. Los aprovechamientos comerciales, distintos a los antes mencionados, requieren siempre autorización previa por parte de la autoridad forestal, sean en cuanto a la madera o como resinas, gomorresinas y productos similares.

Por lo que se refiere al transporte de productos forestales, la Ley establece en el artículo 118 dos sistemas: Cuando el transporte se realiza dentro de la zona de aprovechamiento no se requiere documentación alguna; fuera de esa zona por el contrario, se requiere la documentación oficial correspondiente.

En lo que atañe al comercio de productos forestales la Ley establece que tanto industriales como comerciantes tienen que informar mensualmente de sus existencias y la ubicación de sus depósitos, bodegas o almacenes, con el respectivo informe de movimientos de ventas y la documentación que ampare existencias. Por su parte los adquirientes de productos forestales tienen la obligación de recabar la documentación forestal oficial de quienes reciban dichos productos, todo esto de conformidad con los artículos 122 a 126 de la Ley en cita.

Por cuanto toca a la administración del servicio fores--

tal, que se refiere a buscar el mejor mecanismo para lograr - los objetivos que preterde la Ley Forestal, nos encontramos - que dicho ordenamiento jurídico crea un sistema que permite - establecer una Comisión Federal en cada Entidad Federativa, - la cual se integra con un representante del Gobierno de dicha Entidad, otro de la Autoridad Forestal y tres vocales que com - prender: al Delegado Forestal de la Entidad Federativa, al Re - presentante de los propietarios de bosques y a los ejidatarios y comuercos poseedores de bosques.

Estas Comisiones que se establecen mediante Decreto del Ejecutivo Federal a petición del Gobierno de cada Entidad Fe - derativa, tienen muy pocas facultades pues únicamente son -- las de emitir opiniones, promover ciertos trámites y particip - par en algunas de las tareas para preservar los bosques.

Así, emiten opinión respecto a solicitudes que se presen - tan a la autoridad forestal para autorización de aprovechamien - tos industriales, comerciales o forestales que se pretendán - realizar en la Entidad; promueven ante la autoridad forestal - la cancelación, suspensión o modificación de los aprovecha - mientos forestales; participan en la vigilancia, prevención y combate de incendios forestales, y control del pastoreo en zo - nas boscosas, y en las labores de investigación, protección y

re población forestales, y finalmente en la supervisión de dichas actividades que realicen los particulares; participan en el levantamiento del inventario forestal y en otras actividades a que se refieran las Leyes.

En cuanto a la administración se refiere, la Ley en comentario establece el servicio de vigilancia forestal, cuya finalidad primordial es evitar la destrucción de las regiones boscosas.

Por otra parte, la Ley establece la creación de un fondo forestal integrado con subsidios federales, cuotas de reforestación, multas forestales y sanciones pecuniarias impuestas por delitos forestales, y otros. Los recursos de dicho fondo de la administración forestal y los trabajos de protección, fomento y mejoramiento de los recursos forestales, y es manejado por la autoridad en la materia.

También en el tema de la administración forestal, la Ley señala que corresponde a la autoridad en la materia promover, organizar y fomentar la investigación y enseñanza forestales, a través de la creación del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales. Otra cuestión es la que se refiere a la planeación técnica y la correcta ejecución de los aprovechamientos.

tos forestales. Estos últimos deben contar con permiso de la autoridad forestal, para realizar estudios dasonómicos o fungir como responsables técnicos de aprovechamientos forestales en donde siempre deben participar.

Todas estas cuestiones referentes a la administración forestal las encontramos reguladas en los artículos 9 a 36 de la Ley de la materia.

Esta vista panorámica del objetivo y finalidad de la Ley Forestal nos lleva a considerar las siguientes cuestiones que son de primordial interés:

Primero, para nuestra Ley Forestal existen tres tipos de bosques: Los bosques de producción, cuya finalidad primordial es la de obtener productos y materias primas de los recursos forestales en beneficio de la economía pública; bosques de -- protección cuya finalidad es la de proteger cuencas hidrológicas, suelos forestales, el régimen hidrológico y las condiciones de higiene para la población; y los bosques de recreación cuya finalidad es conseguir el esparcimiento de los Individuos de nuestro territorio.

Segunda, el interés concreto que persigue la Legislación

forestal es la protección de las finalidades antes apuntadas.

Tercera, el que cometa el delito de dañar de muerte o destruir un árbol, está atentando contra los intereses jurídicos en materia forestal, según sea el bosque a que dicho árbol pertenece, cuestión respecto a la cual se ahondará más al tratar el tema relativo a la objetividad jurídica tutelada.

### 3.- ANTECEDENTES DE LA LEY FORESTAL.

La Ley Forestal vigente es el resultado de una regulación que propiamente se inicia en el año de 1926. En efecto, la primera Ley Forestal data de 1926, cuya publicación aparece el 5 de abril de dicho año, de la cual es importante transcribir los siguientes artículos:

"Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto regularizar la conservación, restauración, propagación y aprovechamiento de la vegetación forestal, así como la formación y organización del personal técnico necesario para conseguir este fin.

Art. 49.- Los Tribunales de la Federa--

ción serán los competentes para conocer y castigar todos los delitos cometidos en materia forestal.

Art. 50.- Las faltas forestales se castigarán administrativamente por el empleado forestal de mayor categoría, pero la propia Secretaría de Agricultura y Fomento, podrá, cuando lo estime de justicia condecorar o modificar los castigos que se impongan de acuerdo con el Reglamento respectivo.

Art. 51.- Toda persona que derribe uno o más árboles de cualquier especie, contraviniendo los preceptos de esta Ley, se le castigará con una multa de uno a cien pesos por cada árbol derribado; si el autor de la contravención es el dueño del árbol, la multa se reducirá a la cuarta parte.

Para imponer este castigo, se tendrá en consideración el tamaño y especie del árbol y lugar en donde el hecho se cometa.

Art. 52.- Igual castigo que el anterior

se impondrá al que arranque la corteza de un árbol, extraiga sus jugos o le -- cause cualquier daño que haga que se -- pierda o inutilice.

Art. 65.- Por lo que respecta a la persecución de los delitos del orden forestal, se declara que están comprendidas en el capítulo I del Código Federal de Procedimientos Penales; Los agentes generales de la Secretaría de Agricultura y Fomento y todos los empleados del servicio forestal, en consecuencia, podrán asegurar la madera, leña y otros productos que constituyan el objeto material del delito y procederán, en caso infraganti, a la aprehensión de los responsables, practicando las primeras diligencias para la averiguación del delito, y dando cuenta desde luego, a la autoridad judicial más inmediata.

La segunda Ley Forestal aparece publicada el 31 de diciembre de 1942 en el Diario Oficial de la Federación, de la cual transcribimos lo siguiente:

"Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto reglamentar, proteger y fomentar la conservación, restauración, propagación y aprovechamiento de la vegetación forestal y de los productos que de ella se derivan.

Art. 3.- Se entiende por vegetación forestal, para los efectos de esta Ley y de su Reglamento:

I.- La cubierta natural del suelo, constituida por plantas de crecimiento silvestre en cuya producción sea factor principal la naturaleza, aunque especialmente intervenga la mano del hombre para ordenarla, dirigirla y restaurarla.

II.- Las plantaciones que se hagan para la conservación del suelo, la protección de cuencas hidrológicas, la fijación de dunas; la formación de cortinas rompevientos, la desecación de pantanos, y en general, para cualquiera otros fines de salubridad pública, estrategias, etc., y

III.- Las plantaciones de árboles en los parques y jardines públicos, en los cami-

nos y calzadas, en las cuencas superiores de los ríos y en los vasos de almacenamiento.

Art. 14.- Se consideran como reservas forestales:

I.- Los terrenos baldíos o nacionales con monte alto que tengan existencias de más de cincuenta árboles por hectárea en promedio.

II.- Los terrenos baldíos o nacionales con praderas arboladas que tengan existencias de más de 40 árboles por hectárea en promedio; comprendidas en las zonas accidentadas de las cuencas hidrográficas, bien sea que tengan una cubierta forestal adecuada, que deba conservarse en beneficio del buen régimen hidrológico de las corrientes de que se trate, bien sea que estén deforestadas y que por tal motivo deban ser sometidas a programas concretos de reforestación, previo acuerdo presidencial, y

IV.- Los terrenos de propiedad particular comprendidos en las zonas abruptas-

de las cuencas hidrológicas, lo mismo - cuando se encuentren desforestados y requieran trabajos metódicos de reforestación, que cuando contengan la cubierta vegetal adecuada y amciten que ésta se mantenga en beneficio también del buen régimen hidrológico de la corriente de - que se trate.

En este último caso, la Secretaría de -- Agricultura y Fomento dispondrá la ejecu ción de los trabajos de utilización moderada, de conservación y de repoblación - con sujeción a lo previsto en el artículo 20 de la presente Ley.

Si en virtud de tal disposición y en tratándose de terrenos de propiedad particu lar, los propietarios rehusan efectuar - trabajos respectivos, la Federación o -- los Estados, en su caso, procederán a la expropiación de dichos terrenos, por causa de utilidad pública, previo el dictámen técnico de la Secretaría de Agricultu ra y Fomento que justifique tal medida.

Art. 58.- Los Tribunales Judiciales de la

Federación serán los competentes para -  
conocer y castigar todos los delitos co  
metidos en materia forestal.

Art. 59.- Serán faltas en materia fores  
tal:

I.- El derribo de uno o más árboles de-  
cualquier especie forestal, su descorte  
zamiento, la extracción de sus sabias o  
resinas o cualquier otro daño, sin el -  
permiso respectivo.

Art. 61.- Las faltas comprendidas en --  
las diversas fracciones del artículo 59  
se castigarán:

I.- La comprendida en la fracción I, con  
multa de \$ 1 a 150.00 por árbol tomando  
en cuenta para la calificación su tamaño  
y especie.

En el Diario Oficial del 30 de diciembre de 1947 aparece  
la tercera Ley Forestal de la cual extraeremos los siguientes  
artículos:

"Art. 1.- Es de interés público la con--  
servación, mejoramiento y repoblación fo  
restal en el territorio nacional, para -

consecución de las finalidades siguientes:

I.- Evitar la erosión de los suelos,--  
facilitar la recuperación de los que -  
la han sufrido, así como la formación  
de suelos fértiles allí donde no exis-  
ten y sea posible lograrlos con la - -  
creación de macizos forestales.

II.- Favorecer las condiciones de las  
cuencas hidrológicas, en cuanto ello de  
perda de la buena conservación, mejora-  
miento o establecimiento de macizos fo-  
restales, que influyan en el buen régi-  
men de las corrientes, la seguridad de  
los almacenamientos o la utilización --  
más amplia, en los diversos fines a que  
se refiere la Ley de la materia.

III.- Conservar y embellecer los Centros  
Turísticos o de recreo especialmente si -  
tienen la categoría de parques nacionales  
o internacionales.

IV.- Preservar o mejorar las condiciones  
climáticas de las diversas regiones de --  
nuestro territorio, en cuanto influyan en

ellas las cortinas boscosas reguladoras de los vientos, o moderadoras de los cambios bruscos de temperatura.

V.- Facilitar por la formación de bosques, la progresiva desaparición de eriales y de pantanos o ciéregas, hasta convertirlos de suelos improductivos o insalubres en lugares adecuados para la existencia del hombre, ya sea con finalidades de colonización y explotación económica o de mero recreo.

VI.- Regular las ciudades contra tormentas, inundaciones u otras calamidades que puedan prevenirse o mitigarse mediante maticios forestales, así como dotarlos de Centros Urbanos o Suburbanos que sirvan de ornato o de descanso de las fatigas de la vida urbana.

VII.- Proteger las vías generales de comunicación contra los vientos, la excesiva desecación de los suelos, y principalmente contra deslizos o derrumbes que puedan dañarlos en las regiones montañosas, y

VIII.- En general, conservar e incrementar nuestras existencias forestales de especies útiles para las necesidades de las diversas industrias que emplean productos primarios y secundarios o derivados, como materias primas, así como la aclimatación y fomento de especies exóticas apropiadas para el logro de cualquiera de las finalidades mencionadas.

Art. 53.- Se aplicarán de 1 a 5 años de prisión y multa de \$ 100 a \$10,000.00.

Fracción V.- Al que efectúe explotaciones o aprovechamientos en las masas boscosas, cualquiera que sea la forma, el destino de la explotación, comprendiendo el descortezamiento, la extracción de las savias o resinas u otra cualquiera utilización, sin el permiso correspondiente de las autoridades forestales, aunque se encuentre en trámite su solicitud.

Art. 62.- Son faltas en materia forestal.

I.- Derrumbar uno o más árboles aislados fuera de regiones boscosas, sin el permiso respectivo.

Art. 63.- Las faltas forestales a que se refiere el artículo precedente se sancionarán, según su gravedad, con una multa - de \$ 100 a \$ 10,000.00 por el empleado - de mayor categoría cuya justificación se trate en la Localidad en que se cometa, - pero sus resoluciones serán revisadas de oficio, por la Oficina de Infracciones - de la Dirección General Forestal en los términos que señala el Reglamento".

De particular interés es lo que al caso nos ocupa, resulta el artículo 52 de la Ley Forestal de 1926 que sanciona con multa el hecho de causar un daño que provoque la pérdida o inutilización de un árbol. pues aquí encontramos el antecedente legal más remoto de la figura delictiva que estudiamos, -- aunque si bien es cierto estaba considerado como una falta o infracción en materia forestal.

De la Ley Forestal de 1942, resulta interesante mencionar que el artículo 59 fracción I, mantuvo la línea anterior y siguió considerando falta forestal el hecho de causar cualquier daño a un árbol, de ahí que no exista mayor avance en lo que al tema que nos ocupa se refiere.

No es sino hasta la Ley Forestal de 1947, cuando en el -

artículo 53 se establece una pena de cinco años de prisión -- aplicable a quienes efectuaran explotaciones o aprovechamientos realizados en forma no permitida por la autoridad forestal y con motivo de ello causan un daño que a su vez provoca la muerte de uno o más árboles. Esta disposición, si bien es cierto que representa un avance en cuanto a que el hecho ya se considera delito, no tiene la amplitud con que la actual disposición cuenta, pues al amparo de aquellas, ésta es la de 1947, solamente se sancionaba el daño cuando hubiere sido el medio para obtener un aprovechamiento forestal, a diferencia del vigente artículo 129 fracción I para el cual basta simplemente el hecho de herir de muerte un árbol, con independencia de que se hiciera para efectuar un aprovechamiento o no.

Cierto es que desde el 17 de septiembre de 1931 entró en vigor el Código Penal que a la fecha rige, que en el artículo 39 fracción V consideró delito el hecho de causar incendios, inundaciones o explosiones con daño o peligro de bosques. Dicha disposición por referirse a montes y bosque no abarca el daño a un árbol en lo individual. Pero también y desde esa misma fecha el artículo 399 del Código Penal abarca en su descripción el hecho de causar daño, destrucción, o deterioro a un árbol ajeno, disposición que también es limitada respecto-

al artículo 129 fracción I de la Ley Forestal, para la cual el hecho es delito no obstante que la persona que lo lleve a cabo sea el propietario del árbol, si no cuenta con el permiso para el efecto señalado.

Ahora bien, el actual artículo 254 del Código Penal sanciona con prisión de 2 a 9 años y multa de \$ 10,000.00 a -- 25,000.00 a quienes indelicadamente destruyan árboles con perjuicio de la riqueza o del consumo nacionales, que desde luego no abarcan la destrucción de un árbol en lo particular, -- sino de grandes cantidades de éstos, que son necesarios para perjudicar la riqueza o el consumo nacionales, y tampoco abarca el hecho de destruir árboles de zonas boscosas que no están destinadas a la producción sino a la protección o recreo, pues en ellos no podemos hablar de riqueza o consumo nacionales.

De todo lo expuesto con anterioridad se hace palpable que el vigente artículo 129 fracción I de la Ley Forestal representa un gran avance por que se refiere a hipótesis que no se er contraban abarcadas con anterioridad por ningún precepto.

#### 4.- LA MATERIA PENAL-FORESTAL Y ADMINISTRATIVA-FORESTAL.

Antes de continuar con el tema que se aborda, no podemos

omitir el efectuar aunque sea una breve referencia sobre la forma en que de acuerdo a la Ley se procede a reaccionar contra los que lleven a cabo una contravención en materia forestal. Por contravención se ha de entender en término general el hecho de violar las disposiciones en la materia.

Dos son las formas que prevé la Ley para reaccionar contra los contraventores en materia forestal, a saber, la administrativa y la penal. Esto es, existen faltas o infracciones en materia forestal que son sancionadas administrativamente por la autoridad forestal principalmente con multas. Las faltas o infracciones forestales las encontramos previstas en el artículo 133 de la Ley de la materia y la correspondiente sanción en el artículo siguiente, al respecto se transcriben dichos preceptos.

"Art. 133.- Son faltas en materia forestal:

- I.- Derribar o destruir árboles aislados sin el permiso respectivo.
- II.- No exhibir la documentación que ampare el transporte o la adquisición de productos forestales, a requerimiento de las autoridades del Servicio Forestal.
- III.- No exhibir en el lugar de la explo

tación de la industria o del comercio, a requerimiento del personal oficial, - el permiso correspondiente, carecer del libro de registro de productos o no -- exhibirlo, así como no rendir los in-- formes en los términos que ordena esta Ley y su Reglamento.

IV.- No devolver la documentación forestal vencida o sobrante en los casos señalados por esta Ley y su Reglamento;

V.- Formular documentación forestal - - equivocada.

VI.- Violar los Reglamentos internos de los parques nacionales o internaciona-- les en los casos en que no está señalada una sanción específica.

VII.- Cambiar el lugar de embarque o el medio de transporte, sin el permiso co-- rrespondiente;

VIII.- Amparar con documentación forestal el transporte de productos excediéndose en los volúmenes anotados en la - documentación.

IX.- Traspasar, arrendar o enajenar el-

permiso de aprovechamiento.

X.- Operar hornos de yeso, ladrillo, cal u otros cualesquiera fuera de la zona - mínima permitida que se fije en cada caso.

XI.- Ubicar en los montes encerraderos de ganado.

XII.- El pastoreo de ganado fuera de -- las zonas y épocas que señale la autoridad forestal.

XIII.- En los casos prohibidos, emplear madera en durmientes, postes, pilotes, - aderes, puntales, vigas, simtras, puer- tes, etc. sin someterlos previamente al proceso adecuado de impregnación para mejorar su durabilidad.

XIV.- Ejecutar marquezos contravinierdo - las disposiciones reglamentarias y espe- cíficas del caso.

XV.- Formular y presentar los profesio- nistas forestales a las autoridades respectivas, estudios dasonómicos, sin ha- ber interverido en los correspondientes trabajos de campo, aunque con tales es-

tudios no llegue a otorgarse la autorización de aprovechamiento y,

XVI.- En general, faltar al cumplimiento de las obligaciones o incurrir en la violación de prohibiciones que establezca esta Ley.

Art. 134.- Las faltas forestales a que se refiere el artículo anterior se castigarán:

I.- La comprendida en la fracción I con multa de \$50.00 a \$ 1,000.00 por árbol según su tamaño y especie;

Tratándose de árboles ornamentales en las zonas urbanas, se aplicará la sanción máxima.

II.- Las comprendidas en las fracciones II, V, VI y X, según la gravedad, con multa de \$ 100.00 a \$ 1,000.00.

III.- Las comprendidas en las fracciones III, IV, VII, XI, XII, XIII, XIV y XV, con multa de \$ 100.00 a \$ 10,000.00.

IV.- Las comprendidas en las fracciones VIII y IX con multa de \$ 1,000.00 a \$ 20,000.00 y,

V.- Las comprendidas en la fracción XVI, con multa de \$ 50.00 a \$ 20,000.00 según la gravedad".

Por otra parte la Ley reacciona penalmente contra cierto tipo de contraventores, esto es, mediante la imposición de penas de multa y prisión cuya imposición compete por disposición del artículo 21 constitucional a la autoridad judicial. Las penas y los hechos que las acarrean los encontramos previstos en los artículos 127 a 130 que al efecto se transcriben.

"Art. 127.- Se impondrá de 1 a 10 años de prisión y multa de \$ 1,000.00 a -- \$ 20,000.00:

I.- Al que cause incendios en los montes maderables, dañando o destruyendo la vegetación forestal, en una superficie mayor de 110 hectáreas;

II.- Al que sin autorización lleve a cabo, en montes maderables, aprovechamientos con volumen superior a 200 M3 en rollo.

III.- Al que en las explotaciones autorizadas se exceda en más de un 10% so--

bre las intensidades de corte que con relación al volumen por hectáreas se haya fijado o sobre el volumen anual que le haya sido autorizado.

IV.- Al que sin autorización en montes maderables efectúe desmontes que aislados o conjuntamente abarquen una superficie mayor de 50 hectáreas.

Art. 128.- Se impondrán de 6 meses a 3 años de prisión, y multa de \$100.00 a \$ 5,000.00:

I.- Al que use martillos forestales no registrados o autorizados.

II.- Al que ampare productos forestales con documentación expedida para otros predios.

III.- Al que cause incendios en los montes maderables, dañando o destruyendo la vegetación forestal en una superficie menor de 10 hectáreas.

IV.- Al que adquiera sin la documentación forestal correspondiente, productos con un valor superior a \$3,000.00.

V.- Al profesionalista forestal que arjen te datos falsos en los estudios económicos que elabora para regir los aprovechamientos forestales.

VI.- Al que sin autorización explote más de 100 árboles para extraer resinas, gommorresinas y en general productos cuya obtención no implique la muerte del árbol y

VII.- A quien efectúe aprovechamientos de resinas o gommorresinas sobre más de 20% de arbolado autorizado sin respetar los diámetros o el número de caras por categoría diamétrica o escarifique mayor número de árboles que el permitido.

Art. 129.- Se impondrá de 6 meses a 3 años de prisión, o multa de \$ 100.00 a \$ 20,000.00:

I.- Al que cinche, escarifique, quemé, corte o en cualquier otra forma, hiera de muerte o destruya árboles que arren un volumen de más de 25 M3 en rollo, sin el permiso debido.

II.- Al que sin autorización efectúe -

desmontes aislados o conjuntos, afectando una superficie no mayor de 5 hectáreas en montes maderables.

III.- Al que sin autorización explote más de 20 hasta 100 árboles para extraer resinas, gomorresinas y, en general productos cuya obtención no impliquen la muerte del árbol.

IV.- A quien efectúe aprovechamientos de resinas o gomorresinas sobre más de 5 hasta 20% del arbolado autorizado, sin respetar diámetros, el número de caras por categoría diamétrica, o escarifique mayor número de árboles que el autorizado.

V.- Al que en un aprovechamiento se exceda en más del 5% y menos del 10% sobre los volúmenes anuales de madera que se le hubieren autorizado, o sobre las intensidades de corte que con relación al volumen por hectárea se le hubieren fijado.

VI.- Al que transporte productos forestales sin la documentación correspondiente

o al que utilice más de una vez en el transporte de tales productos una misma documentación y,

VII.- Al que sin la documentación forestal correspondiente adquiera productos con valor hasta de \$ 3,000.00.

Art. 130.- Se sancionará con la pena de 3 días a 5 años de prisión:

I.- A los que al operar hornos de yeso, ladrillo, cal u otros, provoquen por -- imprevisión, negligencia, impericia, -- falta de reflexión o de cuidado, incendios forestales fuera de la zona mínima perimetral que fije la autoridad forestal; y, en general, al que por otros actos imprudentes provoquen incendios forestales.

II.- Al profesionista que, teniendo el carácter de responsable técnico de un aprovechamiento autorizado, no vigile directamente la ejecución de los planes de aprovechamiento, si causa por ello graves daños a los recursos forestales y,

III.- Al profesionista que formule o pre-

sente a las autoridades forestales estudios dasonómicos, sin haber intervenido en los correspondientes trabajos de campo, si fundado en ello se concede la autorización de aprovechamiento".

Resulta de gran importancia hacer una observación que es la siguiente: El mismo hecho en ocasiones constituye al mismo tiempo un delito y una falta como puede observarse de lo preceptuado del artículo 129 fracción I y el artículo 133 fracción I, cuestión que también se presenta en aspectos fiscales en que por ejemplo el contrabando es delito a la luz del Código Fiscal de la Federación (Art. 102) y también es infracción a la luz de la Ley Aduanera (Art. 127) y como también sucede en la materia de infracción a deberes de los servidores públicos en que un hecho es delito de acuerdo al Código Penal y al mismo tiempo es infracción de acuerdo a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De acuerdo a dicho planteamiento se deber considerar las siguientes interrogantes: ¿ Está permitido constitucionalmente que un mismo hecho que sea a la vez delito e infracción ?

Al primer cuestionamiento se ha respondido en innumerables

ocasiones que constitucionalmente está prohibido que un hecho sea delito y falta a la vez por cuanto que en dichos casos la persona es juzgada dos veces por el mismo delito. A nuestro modo de ver y siguiendo las ideas del profesor Mario Alberto Torres López, consideramos que ello es incorrecto pues el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe que una persona sea juzgada 2 veces -- por el mismo delito, se refiere única y exclusivamente a procesos del orden criminal, y no ocurre en el caso ya que hay un procedimiento penal (ante autoridad judicial) y otro procedimiento de carácter administrativo (ante autoridad administrativa) esto es, que no hay dos procedimientos de orden criminal.

Además de lo anterior, la misma Constitución permite la doble vía penal y administrativa y expresamente la regula en cuanto al incumplimiento de obligaciones que llevar a cabo - los servidores públicos. En efecto, el art. 109 constitucional establece un sistema dual de sanciones penales y administrativas y el párrafo siguiente a la fracción III expresamente dice: "Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autonomamente". Tal vez esta situación no sea muy ortodoxa pero eso no implica que - esté prohibido.

Tal párrafo además nos sirve para contestar la segunda -interrogante planteada, por cuanto nos señala que: "No podrán imponerse dos veces a una sola conducta sanciones de la misma naturaleza", lo cual quiere decir que una sanción patrimonial o privativa de libertad no puede repetirse. Por ejemplo, teremos la misma naturaleza la multa penal y la multa administrativa, porque las dos consisten en una suma a favor del Estado, como también tiene la misma naturaleza la pena de prisión y el arresto cuya naturaleza y esencia radica en la privación de la libertad personal.

De acuerdo a lo señalado corresponde examinar si al caso concreto la Ley Forestal es respetuosa o contraria a las disposiciones constitucionales. por cuanto al delito de destrucción de árboles se refiere, el artículo 129 señala que habrá de imponerse la pena de 6 meses a 3 años de prisión y multa - de \$ 100.00 a \$ 20,000.00. Por otra parte el artículo 134 es específica que por la falta de destruir árboles corresponde aplicar la sanción administrativa de \$ 50.00 a \$ 1,000.00 por árbol destruido.

Ello nos lleva a la consideración de que en el caso a... que nos referimos existe contradicción a la norma constitucional pues para el delito se señala la pena de multa y al mismo

tiempo la pena de prisión y para la infracción se señala la - pena de multa, en cuyo caso se están aplicando dos sanciones - de la misma naturaleza, es decir, de naturaleza patrimonial.

5.- Como corolario de la visión que hemos dado acerca de la Ley Forestal podemos mencionar que cuando la Ley establece un sistema de medidas, procedimientos y sanciones en realidad lo que busca finalmente es la conciencia forestal, esto es, - que el individuo tenga presente y norme su conducta el hecho de que los recursos forestales se deben de cuidar, de utilizarse racionalmente y de que se deber forestar.

A este respecto señala Gutiérrez Palacio lo siguiente:

"A juzgar por los resultados prácticos, no se ha logrado casi nada respecto a - ello. Un análisis severo posiblemente nos lleva a la conclusión de que se ha retrocedido.

Es cierto que el cumplimiento de la mayoría de planes gubernamentales se difi - culta en razón directa del incremento - excesivo de la población. En consecuen - cia la planificción de la familia es -

complementaria a la conservación de los recursos naturales renovables.

Sin embargo, hay naciones como Japón -- con exceso de población, donde los bosques están muy bien manejados. Tan exitosa etapa cívica se apoya en la educación forestal del pueblo, impulsada desde hace más de un siglo.

En otros países, como España, la conciencia forestal se formó sólidamente en fechas recientes, y los resultados benéficos no se hicieron esperar: Fomento de los bosques que quemaban y rescate gradual mediante trabajos intensivos y extensivos de reforestación, de los suelos forestales degradados por las prácticas agropecuarias.

Ahí la causa forestal cuenta con la simpatía de toda la población, a pesar de que para crear el sentimiento conservacionista tuvo que emplearse una buena dosis de energía en forma de sanciones corporales, aplicada a los destructores contumaces del recurso forestal.

En México, tal parece que la cultura general está reñida con la cultura forestal. Al menos, ésta es una de las respuestas de la evolución actual.

Tal circunstancia significa una nueva fase de escollos que habrá de salvarse para formar la conciencia forestal.

El mexicano medianamente culto, no el erudito, rara vez admite que se le rectifique su desorientación respecto al conservacionismo de los recursos naturales renovables. El erudito por estar ins-truido en varias disciplinas acepta sin mayores conflictos las realidades conservacionistas.

Claro que uno de los principios para lograr los mejores resultados respecto a cualquier tipo de convencimiento es realizarlo en un clima de tranquilidad, donde de las buenas voluntades se canalicen armonicamente en beneficio de la causa.

Cualquier estado que emprenda seriamente la tarea de recuperar sus bosques lo hace porque previamente ha iniciado la for-

mación del criterio acertado sobre las funciones de los bosques.

Además, habrá aceptado de antemano lo siguiente:

- a) Que será una tarea costosa y a largo plazo, por lo que los resultados objetivos no serán inmediatos.
- b) Que el esfuerzo e inversiones que se realicen, además de justificarse desde su planeación, serán ampliamente redituables en el futuro (proyección, suelo, agua, etc.)
- c) Que cada día que transcurra sin que se inicie la tarea, la hará más difícil y costosa.

En consecuencia, debemos iniciar ya la coordinación de las fuerzas de aquellos mexicanos cuyo criterio forestal esté formado, para proyectar su influjo sobre el resto de la población.

A la vez, debe sancionarse con votos de censura a los ciudadanos pusilánimes que en cuanto conocen la profundidad de los problemas forestales, antes de exponerse

al abrumador parloteo de los desorientados, de los oportunistas o de los sensacionalistas, prefieren refugiarse en el silencio, sin importarles la miseria extrema que se cierne sobre nuestros campesinos de regiones forestales y el impacto negativo en la economía nacional. El Dr. William Vogt, profundo analista del agro mexicano ha dicho: ' Ningún pueblo puede ser sano, feliz y fuerte si está sediento, y México se está convirtiendo en un país sediento. '

La mayoría de los que visitan México, - lo mismo que la joven generación mexicana, se sorprende al saber que grandes extensiones de roca y desiertos fueron en otras épocas regiones densamente pobladas de bosques.

El papel que desempeñan las plantas conservando la tierra vegetal en las laderas, debiera grabarse, no solo en las paredes de las escuelas, sino en la mente de todo ciudadano mexicano de cualquier edad.

El Dr. Tom Gill, en su libro *la Crisis de la tierra en México*, dice: Aunque - el progreso de la educación sea trágicamente lento, no se conoce de ningún sustituto. La enseñanza de la conservación no presupone solamente el uso de libros. Puede hacerse mediante la demostración de prácticas adecuadas, mediante el precepto y los ejemplos concretos. Debe emplearse cualquier medio que acelere el progreso, ya que el tiempo es cada vez más escaso y los menguados recursos de México no pueden esperar más'.

En el mismo libro el autor transcribe - lo expresado por Ray M. Green: ' Con el aumento de la población y la disminución de los recursos naturales, hemos llegado a un punto en que la enseñanza de la conservación debe asumir una importancia igual a la de la lectura, la escritura y la aritmética. El futuro de la civilización depende tanto de aquélla como de éstas'.<sup>8</sup>

## CAPITULO III

## I.- EL CONCEPTO DEL DELITO.

El estudio que llevamos a cabo versa sobre uno de los delitos previstos en la Ley Forestal y, por ello, deberos saber primeramente que es un delito para después adentrarnos en el que capta nuestra atención.

El concepto de delito es uno de los más difíciles que podemos encontrar, pues al respecto existen un sin número de puntos de vista para definirlo. Así, y a manera de ejemplo, encontramos definiciones sociológicas, psicológicas, criminológicas y jurídicas o legales.

Siguiendo estas ideas, Luis Jiménez de Asúa cita en su obra dos definiciones sociológicas acerca del delito; la primera de ellas de Enrico Ferri, para el cual "Son delitos las acciones determinadas por motivos individuales y antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan la moralidad media de un pueblo en un momento determinado"<sup>9</sup>; la segunda de Napoleón Calajanni, para el cual: "Son acciones punibles las determinadas por causas individuales y antisociales que perturban las condiciones de vida y contravienen la mora-

lidad media de un pueblo dado en un dado momento"<sup>9</sup>. Desde -- luego que los sociólogos definen el delito tomando como base al grupo social y en términos generales lo entienden como un acto que lesiona gravemente a dicho grupo porque se rompen o se debilitan los lazos que unen a los individuos en sociedad y de ahí que lo entiendan como hecho antisocial.

Otros más como Avanesco nos dice que: "La Delincuencia es un fenómeno socio-jurídico negativo y peligroso para la sociedad"<sup>10</sup>. Dicho autor al plantearse la interrogante de "¿que es el delito, responde en la siguiente forma:

"Es un fenómeno social. Surge por primera vez al organizarse el Estado, cuando los hombres establecen las normas cuya violación constituyen lo que se llama delito. El delito es siempre un acto enfilado contra el régimen existente, contra las condiciones de su funcionamiento.

El concepto de delito es apreciativo. Es una cualidad determinada, un conjunto de varias propiedades esenciales pa-

ra este concepto, tales como peligrosidad social, carácter ilícito, culpabilidad y punibilidad. Es un acto consciente del individuo, lo cometen hombres físicamente sanos y que han alcanzado una edad determinada. La decisión en el mecanismo de comisión del delito es decisión de elegir entre un delito y una acción legítima. Ahora bien, el delito puede nacer no solo de un acto, sino -- también de la inactividad. En los demás casos el delito es una variante de la conducta moral, que no cabe en el marco de las reglas habituales. El delito siempre perjudica los intereses personales o sociales. Este perjuicio puede ser simultáneamente moral y material. El concepto de delito como acto de conducta humana lo determina el Estado, partiendo de los intereses de la clase dominante, y cambia con la sustitución de las relaciones sociales. La clase dominante subsume bajo este concepto, todo atentando contra sus intereses y, en --

primer lugar, contra su dominio en esta Sociedad.

El concepto de delito engloba también - los atentados contra el orden jurídico- establecido por la clase dominante, con tra la personalidad y los bienes, por -- cuanto tales atentados alteran las condiciones de existencia de la sociedad.

En conformidad con la legislación penal vigente en la URSS, se considera delito un acto socialmente peligroso, ilícito y punible en orden criminal, que atenta contra el régimen social o estatal - soviético, el sistema socialista de economía, la propiedad socialista, la personalidad y los derechos políticos, laborales, patrimoniales y de otra índole o que alteran el orden jurídico socialista. Es fácil ver que se califica de acciones criminales aquellas que representan un peligro para los intereses de los trabajadores del Estado y de la sociedad.

Por lo común, el delito es considerado

en los siguientes aspectos: Acto de Conducta de Individuo, Acción Delictiva, - hecho socialmente peligroso, Carácter - ilícito criminal (Alteración de la Norma jurídica-penal).

Los primeros dos aspectos (Conducta de individuo y acción delictiva) se estudian de ordinario en unidad.

El análisis de todos estos aspectos en conjunto da una idea de la estructura - (cuerpo) del delito. Estas cuestiones son objeto de estudio de la ciencia del Derecho Penal.

El delito, como todo otro acto individual tiene su estructura que se compone del aspecto objetivo del acto: Acciones concretas (o inactividad) cometidas por un individuo incluyendo el modo de acción, los medios empleados y los resultados reales (o posibles); el aspecto - subjetivo del acto: Motivos, fines, grados de conciencia y de previsión de efectos, carácter de actitud volitiva hacia ellos (apetencia, admisión, etc.); el --

objeto de este acto: valor social, al que está orientado y que ha sido perjudicado; el sujeto del acto: autor del acto. La ausencia de uno de estos elementos destruye el concepto de delito. La responsabilidad por el acto empieza siempre cuando se ven todos los elementos del delito (cuerpo del delito). No se puede regular la conducta de los hombres sin establecer ni valorar la responsabilidad por los actos. El reconocimiento de la responsabilidad personal carecería de todo sentido, de no haber sido engendrado por la necesidad de reglamentar las relaciones sociales en determinada dirección, conforme a los fines fijados. Cada acto siempre debe evaluarse de alguna manera. Pero la misma acción (o inactividad) puede ser enjuiciada de distinto modo en dependencia del criterio social de clase de la valoración. La evaluación jurídico-penal de tal o cual acción (o inactividad) es resultado de la actitud del

Estado hacia el hecho que se valora. La objetividad de esta valoración en la -- Unión Soviética, donde la Ley expresa -- la voluntad del pueblo, se corresponde -- con los principios y normas sociales -- progresistas. Gracias a su objetividad, precisamente la valoración jurídico-peral de la acción(o inactividad) ayuda a los -- hombres a cotejar su conducta con las ne -- cesidades sociales. El comportamiento -- individual es regulado principalmente -- por el derecho.

En este caso se persigue el objetivo de impedir la comisión del delito.

Los indicios mencionados del delito se refieren en lo fundamental a la naturaleza jurídica del acto. Pero esto no -- contradice en manera alguna la naturale -- za social del delito. Lo jurídico es -- siempre una forma de lo social, de una -- determinada expresión de su contenido -- en la sociedad dividida en clases. Por -- eso es un craso error sostener que el -- enfoque jurídico es formalista y aislado

de la vida. Si se comprende debidamente la esencia y el papel del derecho, siempre podremos ver en éste una expresión de un determinado aspecto de la vida social, ante todo, las exigencias políticas de la clase que está en el poder. Se comprende por supuesto, que los indicadores jurídicos no agotan todas las posibilidades sociales del delito. Por una parte, su valoración social es derivada de la jurídica, cuando se trata del carácter ilícito, culpabilidad, responsabilidad, etc.

Por otra parte ocupa el papel rector cuando se caracterizan las causas y condiciones, la personalidad, del autor del acto, etc. Al evaluar el delito en conjunto, se tiene que tomar en consideración su naturaleza sociojurídica y la conexión entre lo jurídico y lo sociológico. Estas circunstancias predeterminan el enfoque criminológico del estudio del delito. Es importante llamar la atención sobre dos elementos.

En primer lugar, desde el punto de vista jurídico, el enfoque criminológico - hace innecesario formular un concepto - especial de delito. El concepto dado - por el derecho penal encierra todos los indicadores jurídicos que son esenciales para la criminología.

En segundo lugar, desde el punto de vista sociológico, el enfoque criminológico presupone el análisis del delito como fenómeno social real. En este caso, el concepto de delito se pone al margen del derecho penal. Por eso se recaba - como condición esencial y necesaria la - investigación del contenido social del - delito y de sus características.

¿ Como están ligadas estas dos cuestiones con la criminología ? En el primer caso, el delito se enfoca como problema jurídico-penal, y en el segundo como -- problema específicamente social. En -- criminología prevalece el segundo aspecto, que surge en virtud de la explicación de las siguientes cuestiones. ¿ Por

qué el hombre integrado en un sistema de valores, normas, prohibiciones y categorías de la cultura comete, no obstante, el crimen, a despecho de éstas prescripciones y prohibiciones? y ¿Qué condiciones deben ser creadas para que el hombre, al encontrarse en una situación conflictiva, sea capaz de encontrar una salida que no contraiga las normas sociales, morales y jurídicas?

La criminología estudia la primera cuestión en relación a la personalidad y a las causas del delito. La solución de la segunda tiene gran significado para la prevención de la conducta antisocial. La indagación criminológica del delito prevé el estudio de la personalidad del autor del acto. La criminología enfoca los conceptos de "acto" y "autor" en su unidad desde el punto de vista de su esencia social.

Por eso no se debe afirmar que el delito es siempre más peligroso que el infractor, o viceversa. No hay crimen sin --

individuo, lo mismo que no hay personalidad del delincuente sin delito. Por tanto, su peligrosidad desde el punto de vista de la Ciencia criminológica, es la misma. En el delito se manifiesta la relación entre la personalidad y la sociedad. Engels decía: 'La falta de respeto al orden público se expresa con el mayor realce en su manifestación extrema: El delito'. Aquí se determina con precisión la orientación social del delito y su autor. La "falta de respeto al orden público" establece una conexión directa e inmediata entre el "acto" y su "autor". En esta conexión no hay contradicciones. Estas últimas, como dice la criminología aparecen, en virtud de la "falta de respeto al orden público", entre el delincuente (con su delito y la sociedad)"<sup>11</sup>

Por cuanto hace a las definiciones psicológicas del delito, tratan de centrar la esencia de dicho acto en una malformación de la personalidad del individuo.

Por lo que toca a las definiciones jurídicas, éstas tie-

nen como base de su elaboración las disposiciones legales vigentes en un dado momento y pueden ser desde las más formales hasta las más complejas y elementales. Así si nosotros queremos definir jurídicamente el delito tendremos que basarnos en el ordenamiento penal que manejamos, a saber el Código Penal del Distrito Federal.

Sobre tal situación tenemos que ahondar por virtud de -- que siendo nuestro trabajo un estudio jurídico acerca de un delito, debemos de conocer primero que es un delito desde el punto de vista legal. Esto nos lleva a la consideración de -- que el artículo 7º del Código Penal señala en la forma más -- simple posible que: "El delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales". Como se dice, es una definición a todas luces simplista porque poco nos dice acerca de la noción material del delito basándose exclusivamente en que el delito está sancionado con una pena; hasta con que nos preguntamos cuáles son los actos u omisiones que sancionan las Leyes Penales para que comprobemos que la noción formal del delito es poco científica.

Sobre este orden de ideas encontramos el comentario del ilustre jurista mexicano Don Raúl Carrancá y Trujillo que comenta que la definición del italiano Carnignani, respecto al delito es el acto humano sancionado por la Ley: "Es una no --

ción insuficiente porque no atiende a las condiciones intrínsecas del acto mismo, sino solo a las formales" <sup>12</sup>. Este comentario lo calificamos de acertado porque lo mismo nos dice el artículo 7º del Código Penal, ya que en efecto, no se atiende a las intrínsecas condiciones del acto u omisión, sino solo al hecho de que el comportamiento merece una sanción.

Respecto a la noción sustancial del delito, en ella se atiende a su composición intrínseca. En relación a esta importante cuestión Raúl Carrancá y Trujillo opina.

"Intrínsecamente el delito presenta las siguientes características: es una acción, la que es antijurídica, culpable y típica. Por ello es punible, según ciertas condiciones objetivas o sea que está conminada con la amenaza de una pena. Acción porque es acto u omisión humano; antijurídica porque ha de estar en contradicción con la norma, ha de ser ilícita; típica porque la Ley ha de configurarla con el tipo de delito previsto; culpable porque debe corresponder subjetivamente a una persona. La norma prohi

bitiva solo es eficaz penalmente por medio de la sanción; de donde deriva la -- consecuencia punible".<sup>13</sup>

En virtud de lo anterior podemos concluir como lo han hecho la mayoría de autores, que si bien es cierto que el delito es un hecho que materialmente no puede ser dividido, para efecto de estudio puede ser visto desde los siguientes aspectos:

Conducta  
 Tipicidad  
 Antijuridicidad  
 Imputabilidad  
 Culpabilidad  
 Punibilidad

Cada uno de estos elementos tiene un reconocimiento expreso en la Ley como lo demostramos a continuación.

El artículo 7º del Código Penal vigente en el Distrito Federal en materia común y en toda la República en cuestiones del orden Federal, determina que el delito ha de ser un acto o una omisión. Así expresamente dicho artículo expone:

"Artículo 7º.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Dicho precepto reconoce que, en efecto, el delito es una conducta (acto u omisión).

Seguidamente el precepto que hemos citado nos indica que no todas las acciones o las omisiones son delito, sino únicamente aquellas que están previstas en la Ley Penal. Esto nos lleva a considerar que la conducta debe de estar descrita como delito en la Ley, y si decimos que la descripción del delito la denominamos tipo, el acto u omisión ha de ser típico -- para ser delito, esto es, ha de encuadrar en un tipo, surgiendo de esta forma el concepto de la tipicidad como segundo elemento del delito.

Posteriormente hemos de hacer una breve reflexión. El artículo 15 del Código Penal concretamente y a manera de ejemplo, la fracción III nos dice que no hay responsabilidad cuando la persona mata o lesiona en legítima defensa. Esto nos lleva a tomar en cuenta que la misma Ley señala determinadas circunstancias en las que se pueden llevar a cabo comportamientos típicos o sea que la misma Ley los permite, en cuyo caso no existe delito por la simple consideración de que lo que está permitido no está prohibido. Por esta razón se puede afirmar como categórica conclusión el hecho de que para la existencia del delito se requiere de la antijuridicidad, en--

tertida como el hecho de actuar en casos no permitidos por la Ley.

Siguiendo con el estudio sistemático de los elementos del delito se desprende que la fracción II del artículo 15 del Código Penal nos dice que no hay responsabilidad y, por ende -- tampoco delito, cuando el individuo actúa sin la capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho o para conducirse de acuerdo con esa comprensión, lo que interpretado en sentido contrario lleva implícita la idea de que para que exista -- delito debe contar con la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y de conducirse de acuerdo a dicha comprensión, lo que en otros términos significa imputabilidad.

Es de advertirse también que el artículo 8º del Código -- Penal estatuye que para la existencia del delito debe existir intención, imprudencia o preterintención. Si establecemos -- que actúa culpablemente el que lleva a cabo la conducta con -- intención o dolo, imprudencia o culpa, o preterintención, podremos decir que para la existencia del delito es menester el actuar culpable, surgiendo así el elemento culpabilidad.

Finalmente el artículo 7º del Código Penal dispone que para que el acto u omisión sea delictivo debe estar sancionado por la Ley, esto quiere decir que la Ley le señale como sanción una pena ante lo cual nos encontramos con el elemento-punibilidad.

Corresponde a la Teoría del delito describir y describir el contenido de cada uno de dichos aspectos, para -- que estemos en la situación de afirmar la presencia o existencia de cada concepto o bien descartar su presencia, de ahí que en la teoría del delito se hable de aspectos positivos (existencias) y aspectos negativos (inexistencias) del delito, siendo los primeros los que en su conjunto conforman el delito y los segundos los que impiden su configuración, lo cual se puede resumir en la forma siguiente:

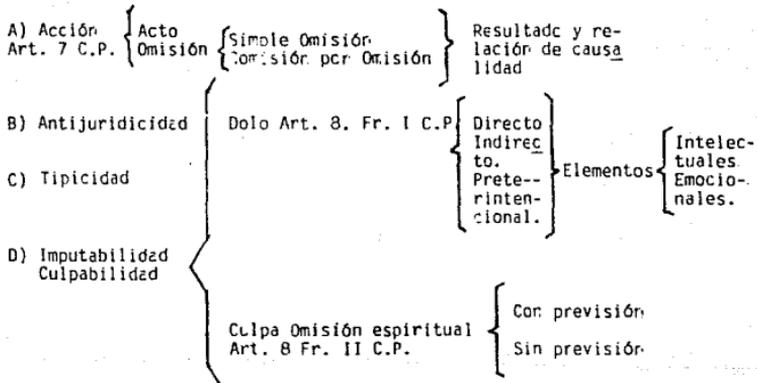
<u>ASPECTOS POSITIVOS</u>	<u>ASPECTOS NEGATIVOS</u>
CONDUCTA	AUSENCIA DE CONDUCTA
TIPICIDAD	ATIPICIDAD
ANTI JURIDICIDAD	CAUSAS DE LICITUD
IMPUTABILIDAD	INIMPUTABILIDAD
CULPABILIDAD	INCLUPABILIDAD
PUNIBILIDAD	EXCUSA ABSOLUTORIA

El análisis de cada uno de estos elementos, concretamente en el caso que nos ocupa, será objeto del desarrollo del trabajo en lo subsiguiente.

No podemos dejar pasar la oportunidad para citar el cuadro que resume los capítulos que comprende el delito elaborado por los juristas Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas:

"Concepto de Delito según la Dogmática o Teoría Jurídica del Delito"

I.- Elementos Positivos



E) La punibilidad (condiciones objetivas) como consecuencia y no como elemento esencial del concepto.

## II.- Elementos Negativos.

Ausencia de	}	Acción (excluyente de fuerza física irresistible, art. 15 Fr. I C.P.)	
		Antijuridicidad (excluyentes de legítima-defensa, art. 15 Fr. III C.P.; de estado de necesidad tratándose de bienes de diferente jerarquía, art. 15 Fr. IV C.P.; de deber o derechos legales, art. 15 Fr. V - C.P.; de impedimento legítimo, art. 15 -- Fr. VIII C.P.)	
		Tipicidad (caso específico de adulterio - art. 273 C.P.)	
		Imputabilidad (excluyente de estados específicos de incienencia art. 15 Fr. II - C.P.)	
		Culpabilidad (excluyente de estado de necesidad tratándose de bienes de igual jerarquía, art. 15 Fr. IV C.P.; de inculpa-ble - ignorancia, art. 15 Fr. VI C.P.; de obediencia jerárquico-legítimc, art. 15 Fr. X C.P.; de error invencible y error vencible)	
		Punibilidad por no exigibili- dad de otra conducta (excusas absolutorias por	móviles afectivos revelados o propiedad familiar, patria potestad o tutela, la maternidad consiente, interés social preponderante, temibilidad -- específicamente mínima).

error invencible por

Realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de - algunos de los elementos esenciales que integran la descripción - legal o que por el mismo error es estimen sujeto activo que es lícita su conducta. No se excluye la responsabilidad si el error es vencible (art. 15 Fr. XI C.P.) (esta -- nueva Fr. XII es texto vigente conforme al Dec. De Dic. 30, 1983) (D. O. No. 10 de Ene. 13, 1984).

(La Ley debería decir mejor "realizar la acción u omisión"; etc.; ya que la conjunción copulativa - que se emplea, la "y", da a entender que conjuntamente se llevan a efecto acción y omisión. Por otra parte, opino que es una equivocación lamentable de la Ley emplear las palabras "acción" y "omisión" para reflejar la idea de la comisión de un delito.

"Delito es el acto u omisión que

error inven-  
cible por

sancionar las leyes penales", según el artículo 7. En consecuencia y siendo así que la acción es el género y las especies de actor y la omisión, no hay por que citar el género cuando se debe citar la especie.

(Se trata aquí del error de derecho o error juris, puesto que el precepto se refiere a "la descripción legal". Cabe aclarar que la doctrina tiende a la unificación del error de hecho, error facti, y del error de derecho, error juris, refiriéndose exclusivamente al error. ¿ Por qué ? porque hay una vinculación muy estrecha entre el aspecto formal y el material de la forma jurídica.

Si aquel se identifica en nuestra disciplina con la descripción típica y éste con la esencia de la norma, lo cierto es que forma y fondo se complementan sobre todo-

error inven-  
cible por

cuando del error se trata. ¿Qué desconoce el sujeto activo la forma o el fondo? La verdad es que al desconocer la una desconoce el otro. El asunto, como se ve, es demasiado complejo; es propio de la filosofía del derecho penal y lo debe tratar por ende en la doctrina. Pero ya sabemos que el legislador lleva -- problemas de doctrina al Código y el que me ocupa es un ejemplo perfecto de esa tendencia equivocada, pretensiosa y por demás -- perjudicial para la invocación y aplicación del Código.

La Ley Penal argentina por ejemplo, ha seguido siempre la tendencia de excusar además el llamado error de hecho por afiliarse a la máxima de que la ignorancia de la Ley no es excusable. Pero nuestro legislador, como lo vemos, si excusa tal ignorancia pues no de otra manera se puede entender la-

error inven-  
cible por

nueva fracción XI que alude específicamente a "la descripción legal". ¿Como se explica entonces la regla general consagrada en el artículo 21 del Código Civil vigente y que dice así: "La ignorancia de las Leyes no excusa su cumplimiento"? El resto del precepto civil se refiere, en apariencia a la que llamamos excusa absoluta, ya -- que exime a la gente de la aplicación de la pena; lo que no significa que se nulifique el carácter an tijurídico del acto, ni tampoco la imputabilidad, ni mucho menos la culpabilidad. En la excusa, como se sabe, opera la utilitatis causa. Ahora bien, ¿Como se invoca ésta - en lo que toca a la nueva fracción XI, si el Código Civil dice lo que dice sobre la ignorancia de las Le yes y además prescribe que no se - debe tratar de "Leyes que afectan directamente el interés público"?

er. otras palabras este interés - público ha de prevalecer sobre la utilitatis causa. En consecuencia, la excusa absolutoria a que alude el Código Civil no es la propia del derecho penal y todo lo anterior me lleva a sostener que la nueva fracción XI contradice, en lo que tengo dicho a la regla básica del artículo 21 del Código Civil.

error invencible por

Se dirá que tal es la naturaleza del error de derecho. Es cierto y por lo mismo hay que meditar seriamente en él, habida cuenta del contenido del artículo 21 del ya citado Código Civil.

(Pero hay algo más. Si "La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento", yo entiendo que esa ignorancia puede llevar al error y viceversa; habiendo una estrecha vinculación entre ambos. De tal manera que no procedería-

error inven-  
cible por

el argumento de que la fracción XI no contraviene la disposición del Código Civil por referirse - aquélla al error y ésta a la ignorancia. Por lo que toca a la frase "o que por el mismo error estime el sujeto activo que lícito su conducta" a mi me parece - que si "Realizó la acción u omisión bajo un error invencible -- respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal", estime de alguna manera que su conducta esta lícita; ya que en caso contrario si no lo estime así, desaparece la naturaleza de la excluyente. A mayor abundamiento fijémonos - en que se trata según el legislador, "del mismo error"; lo que - significa que es el mismo caso, - la misma hipótesis.

(Ahora bien, el párrafo segundo - de la fracción XI es que "no se -

error invencible por

excluye la responsabilidad si -  
 el error es vencible", alude - -  
 obviamente al error culpable. Aun  
 es ésta, en la nueva Ley, una --  
 forma inútil, apendicular. ¿Para  
 que gastar palabras y papel si ya  
 en la primera parte de la fracción.  
 XI aparece de manera muy clara la  
 frase "bajo un error invencible"?  
 Ergo si el error es vencible c --  
 sea, culpable, se ha de entender-  
 por lógica elemental que no proce-  
 de invocar la excluyente (C y R)".<sup>14</sup>

## 2.- LOS ELEMENTOS DEL DELITO.

De lo expuesto en el apartado anterior se desprende que cada una de las notas que hemos mencionado, constituye algo indispensable para la configuración del delito.

Esas notas estructurales han sido denominadas en formas diversas. Algunos los llaman "elementos", otros "aspectos", - algunos más "caracteres" y otros más "presupuestos de la punibilidad".

Lo cierto es que comúnmente las notas del delito son denominados elementos, y así nos lo hace saber Porte Petit en la forma siguiente: "Elemento esencial es aquel indispensable, ne cesario para constituir el delito en general o el delito en -- particular".<sup>15</sup>

A todo esto, cabe mencionar que si bien es cierto que hablamos de los elementos del delito, debemos tener en cuenta -- que dichos elementos no son objetos que puedan separarse materialmente del delito, sino que ideológicamente los separamos -- para efectos de estudio porque el delito es un todo indivisible.

El delito de daño a los árboles de zonas forestales que es objeto de nuestro estudio, al igual que todos los delitos, cuenta con los elementos esenciales que ya hemos mencionado y el es tudio de cada uno de ellos en nuestro particular caso, es la tarea que nos ocupará en lo sucesivo, previamente a tratar algunas cuestiones de la denominada "Técnica Jurídica".

## CAPITULO III

## LA TECNICA JURIDICO PENAL

## 1.- NOCIONES GENERALES

El conocimiento humano es muy amplio dada la diversidad de aspectos o de objetos que integran la materia propia del conocimiento. Así pues, como objeto de estudio tenemos las matemáticas, la medicina, la filosofía y para nosotros de primordial importancia resulta el Derecho. Sin embargo, el estudio de cualquiera de estas materias resultaría estéril si no se contara con una técnica apropiada a cada objeto. Esto -- quiere decir que una persona domina una rama del conocimiento humano, en la medida en que posea los conocimientos técnicos que la materia requiere. En Derecho, y concretamente en Derecho Penal, existen determinados conceptos técnicos cuyo conocimiento es de gran importancia tanto en la comprensión de los elementos del delito como en la utilización de un lenguaje apropiado. Dentro de la técnica jurídico penal y a decir del Lic. Mario Alberto Torres López, existen varios conceptos básicos que a saber son:

La Ley Penal

La Norma Penal

La Figura Delictiva

El Tipo

## 2.- LA LEY PENAL.

La base del Sistema Penal Mexicano la encontramos señalada en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional que - por su importancia lo transcribimos a continuación:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito que se trata".

En dicho precepto encontramos que para que un comportamiento sea delito debe estar señalado como tal en una Ley; y segundo término encontramos también que la pena tiene que estar descrita en dicha Ley. Sobre este orden de ideas y tomando como base nuestra Ley fundamental, podemos concluir que la Ley Penal nos describe un delito y nos describe la pena correspondiente y a dicha Ley se le denomina "Ley Penal".

Técnicamente la Ley Penal tiene dos partes: En la primera, que se denomina Figura Delictiva, se describe el delito; en la segunda, que se denomina Punibilidad, se describe la pena.

Para que algo sea Ley y según lo disponen los artículos 71, 72 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que se cumplan con los requisitos siguientes:

- A) Que emane del Organó facultado para crear Leyes.
- B) Que se cumplan con las formalidades que de acuerdo -- con la Constitución deben seguirse.
- C) Que sea punible.

Respecto al último requisito, que es el referente a la publicación en el Diario Oficial o Periódico Oficial, cabe -- mencionar que lo que se publica es la Ley por medio de su texto, esto es, la Ley Penal es una fórmula escrita, cuyo conocimiento obtenemos por medio de su lectura.

Las Leyes Penales, como otras Leyes por lo general no se encuentran aisladas, sino que se encuentran agrupadas en las denominadas Codificaciones. Así, por ejemplo, un gran número de Leyes Penales se encuentran en los denominados Códigos Penales o Códigos de Defensa Social de los Estados de la Unión.

Los Códigos están compuestos de pequeños apartados que se denominan artículos, los cuales están numerados progresivamente para facilitar su manejo y comprensión. Ahora bien, su

cede que en ocasiones en uno de dichos apartados o artículos se encuentra tanto la descripción del delito como la descripción de la pena, pero en otras ocasiones las partes de la -- Ley Penal se encuentran dispersas en dos o más apartados, y así lo observamos por ejemplo en lo que se refiere al delito de violación cuyo artículo 265 del Código Penal aparecen las dos partes de la Ley Penal; o bien, cuando el delito de homicidio se trata en los artículos 302, 307 y otros, se encuentran dispersas las partes de la Ley Penal.

Sucede en ocasiones que una Ley Penal se encuentra fuera de la codificación penal propiamente dicha, formando parte de una codificación que en su generalidad se refiere a una materia diversa como es el caso que nos ocupa, en que la Ley Penal del delito de daño o destrucción de árboles de zonas forestales se encuentran dentro de un cuerpo de leyes denominadas "Ley Forestal", que propiamente se refiere en su mayoría a la materia administrativa de los bosques. Eso no obsta para que se cuestione el carácter de la Ley Penal del precepto que estudiamos, toda vez que en dicha Ley se describe tanto el delito como la pena, y así lo observamos del artículo 129 de la Ley Forestal.

La Constitución no exige que las Leyes Penales se encuen

tren en una y Única Codificación. Por el contrario, el mismo Código Penal en el artículo 6 dispone que los delitos y las penas pueden estar señalados en cuerpos legales distintos al Código Penal y a dichos cuerpos legales se les denomina Leyes Especiales y de ahí que los delitos previstos en dichos ordenamientos se les conozca como delitos especiales, como en el caso que nos ocupa, toda vez que el delito y la pena están -- previstos en la denominada Ley Forestal.

En conclusión a este punto mencionaremos que la Ley Penal es la disposición jurídica que con todas las formalidades debidas emana del órgano legislativo y en donde se describe un hecho como delito y la pena aplicable al autor del mismo.

### 3.- LA NORMA PENAL.

Respecto a la noción de la Norma existen un sinnúmero de concepciones que van desde las más generales hasta las más es peciales y de las más antiguas a las más modernas.

También conviene mencionar que en lenguaje cotidiano se utiliza la expresión "Norma" para referirse a diversos conceptos, como en ocasiones acontece cuando es empleada para referirse a la Ley en sentido técnico.

Hans Kelsen, por ejemplo, en su famosa teoría pura del de recho utiliza la expresión Norma para referirse a un sinnúmero de conceptos.

Sin embargo, se trata de utilizar en sentido técnico la expresión "Norma Penal", para lo cual debemos de considerar -- el concepto desde lo general hasta lo especial. En atención a ello hay que dejar sentado que Norma en sentido general es toda aquella regla de conducta, patrón de comportamiento o -- aquello que nos dicte qué debemos hacer o qué no debemos hacer, y Norma serían todos aquellos enunciados que nos indican que no matemos, no robemos, prestamos auxilio a nuestros semejantes, etc.

De acuerdo al orden a que pertenecen dichas normas se ha bla de normas morales, religiosas, jurídicas, éticas, etc.

Dentro de tales normas interesan a nosotros, estudiosos del derecho, las que integran el orden jurídico, o sea aquellas prescripciones que nos señalan qué hacer o qué no hacer y que emanan de la Legislación, integradoras todas ellas del derecho en general. Dentro de esas Normas nos interesan en -- lo particular las denominadas Normas Penales, que son las que

derivan de las Leyes Penales. En efecto, la norma penal es - la regla de conducta o forma de comportamiento que deriva de la primera parte de la Ley Penal, esto es, de la parte que -- describe el delito.

La derivación de la Norma estriba en que la Ley Penal -- sanciona precisamente a quien viola o trasgrede el comporta-- miento propio de la Norma por que no lleva a cabo lo que ella indica. Así, a manera de ejemplo y en lo que se refiere al - homicidio, la norma penal es no privar de la vida a un ser nu mano, y la Ley se refiere al que priva de la vida a un ser o sea, se refiere a la persona que viola o trasgrede dicha norma. Observamos también que la norma penal no aparece expresamente en las codificaciones, pero no por ello podemos negar - su existencia.

En el caso que nos ocupa, acontece que la norma que deri va de la Ley Penal es la siguiente:

"Abstenerse de cinchar, escarificar, que mar o en cualquier otra forma, herir de - - muerte o destruir árboles".

La anterior norma es penal en cuanto la hemos derivado -

del artículo 129 fracción I de la Ley Forestal, en donde se contiene la primera parte de la Ley Penal materia de este estudio. En conclusión a lo expuesto y como observación técnica, debemos mencionar que el delincuente no viola la Ley Penal sino que viola la Norma Penal, y dicha violación es la que sirve de fundamento a la antijuridicidad en cualquiera de sus aspectos.

#### 4.- LA FIGURA DELICTIVA.

Como se expuso anteriormente la Ley Penal en sentido técnico se integra por dos partes. En la primera parte se describe el hecho que constituye el delito de que se trata y en la segunda parte se señala la pena aplicable.

La parte de la Ley en la que se describe el ilícito penal se denomina técnicamente Figura Delictiva.

Para describir íntegramente cualquier delito debemos seguir la regla siguiente: Iniciar la descripción haciendo alusión al comportamiento a que se refiere la Ley, considerando todas aquellas otras circunstancias o características que aparecen en la Ley y posteriormente hacer referencia a la antijuridicidad de la conducta y a la culpabilidad de la agente, ya

que los comportamientos que señalan las diversas Leyes Penales solamente son constitutivas de delito cuando se llevan a cabo en forma antijurídica y culpable.

Sobre este orden de ideas, exponemos la figura delictiva que estudiamos.

"Cinchar, escarificar, quemar, cortar, herir de muerte o destruir árboles que arrojen un volúmen de más de 25 M3 en forma antijurídica y culpable".

#### 5.- EL TIPO.

Se dice que sin tipo un hecho no puede tener el carácter de delito; no hay nada más certero que dicha afirmación por cuanto a que uno de los principios básicos que rigen el sistema penal de nuestro país es el de que la conducta delictiva debe estar previamente descrita en una Ley. Como se observa, el Tipo está íntimamente vinculado con la Ley Penal en -- sentido técnico, sobre todo con su primera parte, dado que es en dicha Ley Penal y es aquella parte que nos describe la conducta delictiva con independencia del carácter antijurídico -- que ella pudiera revestir y de la culpabilidad de su autor.

El Tipo nos describe la conducta propia de un delito aun que no describe completamente el ilícito; el Tipo describe -- conductas penalmente relevantes por cuanto que son las conductas que interesan al derecho penal, ya que sobre ellas se hará el análisis para saber si han sido realizadas en forma antijurídica y culpable.

El Tipo siempre describe comportamientos humanos, y dichas descripciones son desde las más simples (ejemplo, homicidio privar de la vida a un ser humano) hasta las más complejas que contienen infinidad de elementos que en su momento -- oportuno se estudiaran (ejemplo el Tipo de estudio en el que se señala el comportamiento unido a otros elementos como la característica del árbol y su volumen y que no se cuente con el permiso).

El Tipo y la figura delictiva no son lo mismo aunque -- presentan mucha similitud, pues la figura delictiva describe el delito en forma completa y el Tipo describe únicamente -- una parte del delito que se refiere al comportamiento, exclusión hecha de la antijuridicidad y de la culpabilidad

Sobre este orden de cosas, el Tipo que se analiza es el siguiente:

"Cinchar, escarificar, quemar, cortar, herir de muerte o destruir árboles que arrojen un volumen de más de 25 M3 sin el permiso debido".

## CAPITULO IV

## LA CONDUCTA TIPICA Y ANTIJURIDICA.

## 1.- LA CONDUCTA.

El concepto primario de la noción del delito es la conducta humana. Sobre este particular, certeramente el Dr. - - Raúl Carrancá y Trujillo nos dice: "Lo primero para que el delito exista es que se produzca una conducta humana. La conducta es, así, el elemento básico del delito".<sup>16</sup>

La afirmación en tal sentido constituye actualmente uno de los pilares de la Ciencia Jurídico Penal, porque refleja, a decir del Lic. Mario Alberto Torres López varias consecuencias: La primera de ellas es la referente a que solo el ser humano es quien puede cometer un delito, pese a que la historia nos demuestra que cosas inanimadas y animales fueron considerados sujetos de delito. Así, por ejemplo, Hans Von Hentig nos describe como se aplicaban penas a los difuntos, a las cosas y a los animales, y por considerarlo de interés, referimos algunos casos que él comenta:

"La primera noticia de un proceso formal contra un cadáver proviene de una época-

muy posterior. El año 897 se formó pro  
ceso en Roma contra el difunto Papa For  
moso. Hacía diez meses que había falle  
cido, mas por orden del Papa Esteban --  
VII (su sucesor y enemigo), fue (sacado  
de su tumba, revestido con los ornamen  
tos papales, colocado en un sillón y --  
llevado en calidad de acusado ante el -  
sínodo). Le nombraron un defensor. Lue  
go se pronunció la condena por perju--  
rio. Cortaron al cadáver la mano con -  
que se presta el juramento. La vestidu  
ra papal se transformó en un traje lai  
cal . El cadáver fue sacado de la Igle  
sia por los pies y arrojado al Tiber. -  
Tampoco en Egipto (había sepultura para  
el enemigo de la Majestad, y su cadáver  
debía ser echado al agua)".<sup>17</sup>

"En la ciudad de Méjico ocurrió en 1649  
un caso raro. Un caballero portugués -  
había cometido un homicidio. Se ahorcó  
en la prisión. Como era domingo, pidió  
un permiso a las autoridades eclesiás-

ticas para colgar al malvado en la gran plaza para que sirviera de ejemplo. La pena se ejecutó exactamente igual que - si el criminal hubiese estado vivo, sal vo que no fue precedido por el Cristo - de la misericordia que acompañaba a los reos arrepentidos".<sup>18</sup>

"En abril de 1640 fue quemado en Méjico un judío que ya había sido ejecutado -- una vez en Valladolid en efigie".<sup>19</sup>

"En febrero de 1947 un perro mordedor es capó en Nueva York a la destrucción en - la cámara de gas de la sociedad protecto ra de animales. Debía morir por que ha - bía mordido a tres personas. Compareció ante el tribunal por (conducta desordena da) y el propietario acusado hizo valer - que se trataba de un valioso perro de -- guerra. El juez concedió que el perro - tenía derecho a la misma consideración - que una persona que hubiera tomado parte en la guerra y hubiese sufrido un shock-

por la explosión de una granada. Añadió esta observación : Nosotros no destruimos la vida de las personas que han tomado parte en la guerra cuando reaccionan anormalmente después de su licenciamiento".<sup>20</sup>

"Al hablar de penas impuestas a las cosas inanimadas usamos de una concientesimplificación. Las cosas culpables no solo son destruidas a modo de pena sino que son expulsadas, mejor dicho, llevadas más allá de las fronteras. Este fue el sentido originario de la palabra exterminante. La frontera impide el regreso. Es una alambrada mágica que no pueden traspasar los espíritus, y que a veces ve robustecido su carácter divisorio por una montaña o un río. Finalmente, - los objetos sin vida son castigados también quitándoles el nombre. Aquí se infiere de nuevo una relación con las penas impuestas a la efigie, la sombra, el traje y otros (dobles) de la personalidad".<sup>21</sup>

La segunda consecuencia de dicho principio es que solamente la persona física puede cometer delitos con exclusión de las personas morales o entes colectivos. Ya desde la época romana el jurisconsulto Ulpiano elaboró la Máxima. "Societas delinquere non potest". Esta situación es válida pese a que el artículo 11 del Código Penal dispone la disolución de personas morales privadas, cuando alguno de sus miembros comete un delito a nombre de ella, pues es claro que de acuerdo a dicho precepto quien lleva a cabo el ilícito penal es una persona física. Además, es imposible que las personas morales sufran la pena prevista para los delitos si consideramos que la pena de prisión es la clásica.

La tercera implicación del principio de que el delito es una conducta, es la que se refiere a que solamente el comportamiento externo del hombre es la base del ilícito penal, con exclusión de las manifestaciones internas que se refieren a ideas, fantasías, deseos, etc... pues dichas manifestaciones están fuera del ámbito de regulación del derecho, que regula las manifestaciones de los individuos que puedan dañar los bienes o intereses ajenos, ya que con las manifestaciones internas es imposible obtener dichos resultados. Ya un Ulpiano decía: "Cogitationis poenam nemo patitur". (El pensamiento no puede ser penado). Por ello que-

da fuera del ámbito del Derecho Penal la manifestación interna del individuo, si bien es cierto que dicha manifestación compete al orden moral o religioso.

Ya hemos hablado de la conducta, más sin embargo no nos hemos adentrado en su amplia connotación. Conviene pues, -- que nos adentremos a considerar qué es la conducta del ser humano.

La Conducta es una manifestación externa del individuo -- que se puede presentar como una actividad y entonces se habla de acción o como una inactividad y entonces se habla de omisión; pero, además, para que la inactividad constituya una conducta se requiere que el movimiento o inactividad corporal -- esté animado de voluntad. Este último elemento es primordial para caracterizar una acción o una omisión como conducta; al respecto el ilustre penalista Raúl Carrancá y Trujillo nos dice:

"La conducta humana manifestada por medio de un hacer efectivo, corporal y voluntario, integra la acción en sentido estricto o acto". 22

Por otra parte el mismo autor nos dice:

"La Conducta humana manifestada por medio de un no hacer activo, corporal y voluntariamente, teniendo el deber legal de hacer, constituye la omisión". 23

En atención a lo expuesto se puede resumir que los elementos que constituyen la acción y la omisión son:

Acción	Un hacer o una actividad corporal
	Voluntad de realización del movimiento corporal
Omisión	Un no hacer o una inactividad corporal
	Voluntad de la inactividad corporal
	Deber legal de hacer algo

A la omisión suele dividirse en omisión simple o propia y en omisión impropia o comisión por omisión.

La omisión propia es aquella que se presenta por el simple hecho de no llevar a cabo lo que se tenía que hacer; la omisión impropia o comisión por omisión se da cuando se presenta un resultado material como consecuencia de un no hacer. La omisión propia solamente se puede dar con relación a delitos meramente formales y la omisión impropia con relación a delitos de resultado material, por lo que conviene hacer mención a estos aspectos y determinar a qué clase de ilícito per

tenece el que estudiamos.

Los delitos formales o de mera conducta son aquellos que para su configuración solamente se requiere la presencia de la actividad o inactividad sin necesidad de que se presente resultado material alguno; los delitos de resultado material son aquellos en los que aparte de la actividad o inactividad corporal se requiere la causación o producción de un resultado material, pues se requiere para su configuración que se cause daño, destrucción o deterioro en un árbol de zona forestal y dicha causación puede ser producto tanto de una acción como de una omisión.

La conducta en el delito que estudiamos es en realidad toda aquella acción u omisión que destruya árboles o los hiera de muerte por ende la conducta es destruir o herir de muerte. Esto es muy importante por cuanto que el artículo respectivo se refiere a las personas que cinchen, escarifiquen quemen o corten árboles, pero dichas formas comisivas no son más que hipótesis ejemplificativas de la conducta de herir de muerte o destruir; la destrucción de un árbol o la herida de muerte a él puede cometerse en muchas formas como cinchar, escarificar, cortar o quemar aunque no son todas las que se pueden presentar, como sería el caso de impregnar el árbol de una sustancia química que lo destruya.

Estas hipótesis comisivas y ejemplificativas consisten - en:

Cíchar.- Quiere decir la acción de asegurar con cincho o cinchos al árbol a modo de faja apretandolo con tal fuerza -- que impida que la savia vivificante nutra y alimente las partes superiores, ocasionando la muerte del árbol.

Escarificar.- Es la acción de cortar o realizar incisiones en el árbol para que se extraiga la savia, lo cual obviamente le causa la muerte pues el árbol no cuenta con los nutrientes que le dan vida.

Quemar.- Acción y efecto de abrazar o consumir con fuego un árbol. Aunque podría también utilizarse el término quemar para referirse a la acción y efecto de arrasar un árbol por medio de agentes químicos, creemos que en realidad la ley no lo contempla cuando nos habla de quemar, pues el legislador tuvo en mente que el hecho de quemar un árbol fuera a través del fuego. Pero como quiera que sea, si el uso de agentes -- químicos no está en la acción de quemar, si está comprendida dentro del precepto cuando éste nos dice "o en cualquier otra forma".

**Cortar.-** Acción y efecto de separar materialmente una -- parte del árbol. Claro está que no se refiere a cortar cualquier parte, sino una que provoque a la larga o en corto plazo la muerte del árbol. Esta hipótesis se puede presentar -- cuando se corta el árbol por su tronco quemando solamente la raíz enterrada en el suelo; o bien separar una parte del tronco que implique necesariamente la muerte del árbol por virtud de que su ciclo de circulación de savia ya no pueda llevarse a cabo. pero como hemos dicho y conviene puntualizarlo, la -- conducta en el delito consiste en herir de muerte o destruir -- árboles forestales, pudiendo ser a través de alguna de las hi -- pótosis ya mencionadas, pero tal actividad solamente será -- conducta en cuanto el movimiento sea realizado en forma volun -- taria pues si no está presente la voluntad se presenta la de -- nominada ausencia de conducta cuyo estudio se abordará a -- continuación.

## 2.- LA AUSENCIA DE CONDUCTA.

Una actividad o una inactividad corporal puede no ser -- constitutivas de una conducta, si está ausente el elemento vo -- luntariedad; esto es, si no está presente la voluntad no exis -- te conducta.

En atención a ello hay que analizar los casos en que la voluntad está ausente, y ellos son los que a continuación se enumeran:

A) VIS ABSOLUTA.- Tiene lugar cuando el individuo lleva a cabo un movimiento o una inactividad materialmente obligado por una fuerza física superior a él e irresistible que proviene de un ser humano. La Vis Absoluta podría presentarse en el caso que estudiamos, cuando un individuo empuja a otro con tal fuerza y le hace tirar una lámpara de petróleo que llevaba encendida ocasionando con ello que un árbol forestal quede abrazado por el fuego destruyéndose o hiriéndose de muerte.

B) VIS MAIOR.- consiste en la fuerza proveniente de la naturaleza o de los animales que materialmente hace que un individuo realiza un movimiento corporal o una inactividad. Esta fuerza al igual que la Vis Absoluta debe ser irresistible. En el caso que nos ocupa, aunque difícilmente se podría presentar esta causa de ausencia de conducta; un individuo camina por un terreno forestal iluminándose con una lámpara de petróleo y en esos momentos se inicia una gran ventisca que provoca que un árbol caiga al suelo y golpee a la persona, misma que tira su lámpara y ésta cae en un árbol al cual incendia y destruye sin poder hacer nada quien fué golpeado.

En relación a estas dos causas de ausencia de conducta -

nos dice el maestro Castellanos Tena lo siguiente:

"Solo resta añadir que la Vis Absoluta y la Vis Maior difieren por razón de su procedencia; la primera deriva del hombre y la segunda de la naturaleza, es de de cir es energía no humana".<sup>24</sup>

C) MOVIMIENTO REFLEJOS.- Son aquellas actividades corporales o inactividades corporales que se producen por la exita ción o paralización involuntaria de un nervio motor. Somos de la opinión de que esta causa de ausencia de conducta no se presenta en el delito que estudiamos.

D) OTRAS CAUSAS.- Aunque no existe opinión unánime al -- respecto, se dice que el sueño, el sonambulismo y el hipnotismo son causas de ausencia de conducta. Independientemente de las posiciones antagónicas, consideramos muy difícil que ta-- les causas se presenten.

Todas las causas de ausencia de conducta, por estar au-- sente la voluntad, se encuentran previstas y reguladas de una manera general en la fracción I del artículo 15 del Código Pe nal que a la letra dice:

"ART. 15.- Son circunstancias excluden-  
tes de responsabilidad penal:

I.- Incurrir el agente en actividad o -  
inactividad voluntaria".

### 3.- LA TIPICIDAD.-

En el capítulo anterior se abordó el tema del Tipo.

Como dice el maestro Castellanos Tena.

"No toda conducta o hecho son delictuosos; precisa, además, que sean típicos, antijurídicos y culpables. La Tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito, cuya ausencia impide su configuración. No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El Tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La Tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto".<sup>25</sup>

El maestro Carrancá y Trujillo nos dice:

"La Tipicidad es la adecuación de la -  
conducta concreta al tipo legal concreto". 26

La Tipicidad se presenta cuando existe adecuación de la conducta al tipo, y esto quiere decir que una acción o una omisión encuadra de manera perfecta en un tipo, por virtud de -- que la conducta realizada por alguien es la misma que en abstracto describe un tipo y por que además se han presentado to das aquellas otras notas que el tipo contiene. Así, por ejem plo, la cópula es típica respecto a la violación siempre y -- cuando exista la violencia física o moral. Por ello es conve niente mencionar cuales son los elementos del tipo pues para que exista tipicidad todos ellos se deben presentar en el caso concreto, y ellos son:

A) ELEMENTO OBJETIVO.- Lo es la conducta y el resultado material, y concretamente en el delito que estudiamos consis te en la herida de muerte o la destrucción de un árbol.

B) BIEN JURIDICO TUTELADO.- Consiste en el concreto interés o valor que lesiona el delincuente con su acción delic tiva, y que en el caso concreto se trata de la economía pú-- blica por dos consideraciones. Primeramente porque la Ley fo restal tiene un carácter preponderantemente económico pues -

su regulación se basa principalmente en dar una serie de normas tendientes al mejor aprovechamiento económico de los recursos forestales y a su conservación con miras a dichos fines económicos; en segundo término se puede observar que el artículo 129 fracción I hace referencia a un árbol que arroje un volumen de más de 25 M3 en rollo, esto es, atiende preponderantemente a aspectos económicos.

C) OBJETO MATERIAL.- Es la persona o cosa sobre la que recae la conducta delictiva, que en el particular caso lo es un árbol, aunque no cualquier árbol, sino de terreno forestal y -- que arroje un volumen de más de 25 M3 de madera en rollo. Es to se desprende del artículo 1 de la Ley Forestal en cuanto a que nos dice lo siguiente:

"Son aplicables las disposiciones de es ta Ley a todos los terrenos forestales- cualquiera que sea su régimen de propie dad".

Por ello la destrucción o el herir de muerte árboles que sean de terrenos urbanos como los de los parques de la zona urbana del Distrito Federal o de cualquier Estado, no constituye el delito que analizamos pues el árbol no forma parte de

un terreno forestal, aunque la acción podría verse como otro delito (daño en propiedad ajena).

D) SUJETO ACTIVO.- "El Sujeto Activo del delito es quien lo comete o participa en su ejecución. El que lo comete es activo primario; el que participa activo secundario". 27

Esto quiere decir que el sujeto activo del delito es - la persona que hiere de muerte o destruye un árbol de zona fo restal.

Respecto al sujeto activo no debemos dejar a un lado la clasificación que al respecto existe de cuando en él se -- exigen o no cualidades dentro del tipo, y al respecto, nos - dice Porte Petit:

"El sujeto activo requerido por el tipo, es un elemento de éste, pues no se concibe un delito sin aquel- debiéndose entender por sujeto ac- tivo, el que interviene en la rea- lización del delito como autor, -- coautor o cómplice.

Clasificación del sujeto activo en cuanto a la calidad".

El sujeto activo puede ser cualquiera y entonces estamos frente a un delito común o indiferente; pero en ocasiones el tipo exige determinado sujeto activo, - es decir, una calidad en dicho sujeto, - originándose los llamados delitos propios, especiales o exclusivos. Esto quiere decir, que el tipo restringe la posibilidad de ser autor del delito, de integrar el tipo, con relación a aquel que no tiene dicha calidad exigida; concepto de delito especial que posee a decir de Mezger destacada significación práctica en la Teoría de la Codelincuencia, indicando que la limitación del círculo de los que pueden ser autores en los llamados delitos especiales, no supone que las personas que no pertenecer a dicho círculo, esto es, los "no cualificados (EXTRAÑOS)" no puedan en absoluto - ser sujetos de delitos, pues si bien no pueden ser autores en el sentido estricto de la palabra, queda la posibilidad de que participen en el hecho como cómplices y

sean, por tanto, sujetos de delito, advirtiéndose de todo lo que antecede, que la tipicidad solo se dará cuando el sujeto activo tenga la calidad demandada por el tipo". 28

Sobre la base de lo expuesto, el delito que se analiza es "común o indiferente" pues el tipo no exige calidad o característica alguna en el sujeto activo, lo cual quiere decir que cualquier individuo puede cometer el ilícito en comento.

Se habla también de que en orden al número de sujetos activos los delitos se clasifican en Monosubjetivos y Plurisubjetivos, y al respecto el maestro Porte Petit nos dice:

"Monosubjetivo es aquel en que el tipo puede realizarse por uno o más sujetos. El Plurisubjetivo, cuando el tipo requiere la intervención de dos o más personas.

Por otra parte los delitos Plurisubjetivos se clasifican en sentido propio y en sentido amplio". 29

Sobre la base de lo apuntado podemos señalar que el delito que estudiamos es monosubjetivo pues la conducta descrita en el tipo puede llevarse a cabo por una o más personas.

E) SUJETO PASIVO.- Es la persona titular del bien jurídico protegido y por lo mismo quien directamente resiente el daño o peligro que implica la comisión del delito.

Al respecto nos dice el maestro Raúl Carrancá y Trujillo lo siguiente:

"Por sujeto pasivo, ofendido, paciente o inmediato, se entiende la persona que sufre directamente la acción; sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito (Carranca); el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito (Cuello Calón, Garraud)". 30

Sobre este particular conviene hacer mención de que en cierto tipo de delitos como el homicidio, las lesiones, la violación y algunos otros, el sujeto pasivo es fácilmente identificable, pues el bien jurídico es algo personal a él;

sin embargo, tratándose de otro tipo de casos en donde el bien jurídico no pertenece a una persona en lo individual si no a un ente colectivo, la situación presenta mucha perplejidad dado que en primer lugar se ha de determinar al ente colectivo, y en segundo término, qué concreto derecho perteneciente a él es el que se lesiona.

Esa problemática se aprecia respecto al delito que nos permitimos analizar en donde se considera que los bienes forestales son propiedad inalienable e imprescriptible, de la Nación, si bien sujetos a concesión para su explotación. Considerando que el bien jurídico es la economía pública, la titular de ésta solamente puede ser la Nación mexicana, misma que, a saber resulta el sujeto pasivo del delito.

F) REFERENCIAS TIPICAS.- Los Tipos en ocasiones contienen referencias en relación a tiempo, lugar, medios de comisión o de cualquier otra índole, siendo las primeras las denominadas referencias temporales, referencias especiales y referencias en cuanto a los medios.

Las referencias Temporales son aquellas características del tipo que no señalan un tiempo en el que se ha de producir un evento, como ocurre en el infanticidio previsto y san-

cionado en el artículo 325 y siguientes del Código Penal del Distrito Federal, en que la causa de la muerte del infante se ha de producir dentro de las 72 horas contadas a partir de su nacimiento. En el tipo del delito a examen no se contiene referencia temporal alguna.

Las referencias especiales son aquellas que nos señalan algo referente a un lugar, como por ejemplo ocurre en el delito de adulterio, previsto en el artículo 273 del Código Penal que nos señala que la conducta debe ser llevada a cabo en el domicilio conyugal. Aparentemente el tipo que sometemos a estudio no contiene referencia espacial alguna, pero en realidad sí la tiene si se considera que no cualquier árbol es objeto material del ilícito tipificado en la fracción I del artículo 129 de la Ley Forestal, sino nada más aquellos árboles que, como lo señala el artículo 1 del ordenamiento legal invocado se encuentren en terrenos forestales; por tanto la conducta, por lógica, debe llevarse a cabo en un lugar determinado como "terreno forestal". Sobre el particular el Reglamento de la Ley forestal dispone que es terreno forestal: a) El cubierto por vegetación forestal; b) El que aun cuando no -- tenga esa vegetación en el presente, necesite, por su declive y estructura, ser protegido con una cubierta vegetal permanente para asegurar su conservación, y c) El que por sus -

condiciones topográficas, agrológicas y climáticas es impropio para una agricultura permanente y remunerativa.

Referencias en cuanto a los medios, son aquellas características del tipo que nos señalan formas especiales para llevar a cabo la conducta delictiva. Al parecer contiene referencias en cuanto a los medios pero en realidad no las contiene por cuanto que cuando se hace referencia a "cinchar, escarificar, quemar o cortar" solo se hace en forma enunciativa - pues la herida de muerte o destrucción de un árbol de terreno forestal puede ser cometido por cualquier medio, forma o modo de comisión y esto quiere decir que no hay un medio determinado y especificado por la Ley para herir de muerte o destruir un árbol de terreno forestal.

En ocasiones los Tipos hacen referencia a consideraciones que no son ni de tiempo ni de lugar, ni de medios, sino de otra índole. Así, por ejemplo, el Tipo que está sometido a estudio contiene una referencia cuantitativa que consiste en que el árbol que es objeto material del ilícito debe arrojar un volumen de más de 25 M3 de madera en rollo.

G) ELEMENTOS NORMATIVOS.- Son aquellos conceptos que se manejan dentro de la descripción típica y para cuya comprobación

ción se requiere acudir a normas de valoración cultural como en la "honestidad y castidad" del tipo de estupro, o a normas de valoración jurídica como la "ajenidad" en el tipo de robo. Dentro del tipo a estudio encontramos que no existe elemento normativo.

H) ELEMENTOS SUBJETIVOS.- Son aquellas intenciones, deseos o finalidades que deben concurrir en el sujeto activo -- del delito, como por ejemplo, en el delito de rapto, en que el sujeto activo debe tener la intención de casarse o satisfacer un deseo erótico sexual con la mujer de la cual se ha -- apoderado.

En el delito a estudio no se presentan tales elementos - subjetivos.

#### 4.- ATIPICIDAD.

La Atipicidad como elemento negativo del delito puede -- conceptualizarse de la siguiente forma: "La Atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica jamás podrá ser delictuosa".

Un hecho puede no encuadrar en la hipótesis típica por -

una o varias razones y de ello dá cuenta Porte Petit al señalar lo siguiente:

"Hemos dicho que según sea el contenido del tipo, así será la extensión de la atipicidad, o no conformidad a los elementos del tipo.

Para señalar las atipicidades, bastará colocarse en el aspecto negativo de cada uno de los elementos integrantes del tipo:

- 1.- Ausencia del presupuesto de la conducta o del hecho.
- 2.- Ausencia de la calidad del sujeto activo, requerida en el tipo.
- 3.- Ausencia de la calidad del sujeto pasivo, requerida en el tipo.
- 4.- Ausencia de objeto jurídico.
- 5.- Ausencia del objeto material.

6.- Ausencia de las Modalidades de la Conducta.

- a) De referencias Temporales.
- b) De referencias Espaciales.
- c) De referencias a otro hecho punible

- 6.- Ausencia de las Modalidades de la Conducta. {
- d) De referencias de otra índole exigida por el tipo.
  - e) De los medios empleados.
- 7.- Ausencia del elemento normativo y,
- 8.- Ausencia del elemento subjetivo - del injusto".<sup>31</sup>

Siguiendo con lo expuesto en el caso a estudio la atipicidad se puede presentar concretamente por dos puntos:

A) Falta de Objeto Material, esto es, cuando el objeto dañado no sea un árbol.

B) Ausencia de la Referencia Especial contenida en el tipo que se daría en el supuesto de que el árbol herido de muerte o dañado no fuera de zona forestal, sino de otro tipo de terreno, como sucedería en el caso de que el árbol fuera de un parque o jardín urbano.

C) Ausencia de la Referencia al Volumen del Arbol, en virtud de que éste arrojará meros de 25 M3 de madera en rullo.

D) Que la persona que realiza la destrucción o la herida de muerte del árbol cuente con el permiso expedido por la autoridad forestal para tal efecto.

Consideramos que son las cuatro principales causas de -- atipicidad.

Desde luego si hay atipicidad no existe delito que perseguir.

#### 5.- LA ANTIJURIDICIDAD.

Este elemento del ilícito penal es uno de los más controvertidos y respecto a él se han elaborado por los juristas -- una infinidad de conceptos. La mayor parte de las veces se -- proporciona un concepto de carácter negativo, como los que se mencionan:

Fernando Castellanos Tena. "La antijuridicidad es un concepto negativo, un antil, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comunmente se acepta como antijurídico lo contrario al derecho".<sup>32</sup>

Celestino Porte Petit. "Es indudable -- que para encontrar el concepto de la antijuridicidad formal, debemos utilizar el sistema de "excepción regla", que -- nos lleva a la conclusión de que una --

conducta o hecho son antijurídicos cuando no son lícitos. Es decir, el concepto que se da de la antijuridicidad, es un concepto negativo".<sup>33</sup>

Consideramos por demás interesante la situación expuesta por el Doctor Raúl Carrancá y Trujillo y que al respecto señala:

"Entendemos que la antijuridicidad es la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el Estado. Se la denomina también "ilicitud", palabra que también comprende el ámbito de la ética; "ilegalidad", palabra que tiene una restringida referencia a la Ley; "entuerto", palabra puesta en circulación por los tratadistas italianos y que en español, constituye un arcaísmo; e "injusto", preferida por los alemanes para significar lo contrario al derecho, equivalente a lo antijurídico. Es, en suma la contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden jurídico establecido por el estado; lo que ya fue señalado por Carrara." 34

Coincidimos con el anterior razonamiento, porque, en efecto, consideramos que la antijuridicidad es la contradicción a la norma penal, y esto quiere decir que un comportamiento es antijurídico cuando está en franca oposición con el modelo de conducta descrita en la norma penal.

Dicha contradicción no se presenta, aunque aparentemente así lo parezca, en los casos en que el ordenamiento jurídico permite o autoriza la realización de la conducta típica.

El ordenamiento jurídico ante determinadas situaciones - permite la realización de los comportamientos típicos en situaciones que son conocidas como causas de licitud, cuyo estudio corresponde efectuarse en el punto siguiente.

Resumiendo el Tema de la Antijuridicidad podemos decir - que en el caso concreto se presenta cuando el que destruye o hiere de muerte un árbol de terreno forestal no tiene a su fa vor alguna causa de licitud o justificación que lo ampare.

#### 6.- LAS CAUSAS DE LICITUD O CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Corresponde ahora tocar el tema relativo a las causas de justificación, que son aquellas que tienen el poder de impe--

dir que un comportamiento típico se matice de antijuridicidad .

Las causas de justificación previstas y reconocidas por la Legislación Federal son las siguientes:

- A) Legítima Defensa (artículo 15 fracción III del Código Penal).
- B) Estado de Necesidad (Artículo 15 fracción IV del Código Penal).
- C) Ejercicio de un derecho (artículo 15 fracción V del Código Penal).
- D) Cumplimiento de un deber (artículo 15 fracción V del Código Penal).
- E) Impedimento legítimo (artículo 15 fracción VIII del Código Penal).

Respecto a la legítima defensa podemos manifestar lo siguiente: Es la "repulsa de una agresión antijurídica y actual, por el atacado o por terceras personas, contra el agresor, -- cuando no traspase la medida necesaria para la (Kohler); o como la defensa que se estima necesaria para repeler una agresión actual y contraria al derecho, por medio de una lesión -- contra el agresor (Liszt). La defensa es legítima cuando se contraataca a fin de que una agresión grave no consuma el daño con que se amenaza inminentemente". Respecto a este tópi-

co no debemos adentrarnos más por virtud de que en el deli  
to que se analiza no se presenta la legítima defensa.

El estado de necesidad es una situación que podemos defi  
nir en la siguiente forma:

"El delito se comete en estado de ne-  
cesidad cuando a consecuencia de un --  
acontecimiento de orden natural o de -  
orden humano, el agente se encuentra -  
forzado a ejecutar la acción u omisión  
Típicas para escapar el mismo o hacer-  
escapar a otro de un peligro grave, in  
minente e inevitable, de otro modo (Ga  
rraud). El estado de necesidad se --  
presenta como una situación individual  
jurídicamente reconocida, por la cual-  
el que se encuentra en ella se haya de  
terminado, sin estar coartado absoluta  
mente, a violar una norma penal en pro  
pia o ajena salvaguarda, y que tiene -  
como efecto hacer impune o menos puni-  
ble el delito, cuando la causa de aque  
lla situación no puede atribuirse a la

voluntad del agente (Manzini). El estado de necesidad es una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el Derecho, en la cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos; es, por consiguiente, un caso de colisión de intereses (Liszt). En consecuencia, en el estado de necesidad está justificado, dentro de ciertos límites precisos, el ataque contra bienes ajenos jurídicamente protegidos, a fin de salvar los propios de igual o mayor valor. La justificación permite hablar de un derecho de necesidad".

Respecto al estado de necesidad debemos decir que es conveniente hacer una reflexión más profunda, pues en el caso -- del delito a estudio pudiera presentarse. Así, pues, existe estado de necesidad en el delito de herir de muerte o destruir árboles de terrenos forestales cuando la destrucción o la herida de muerte del árbol de terreno forestal sea el único medio de evitar la causación de un daño mayor. En la práctica -- la situación podría presentarse cuando, a manera de ejemplo, --

un árbol de terreno forestal estuviera invadido de una peligrosa plaga que amenazara de transmitirse en forma inmediata a los demás árboles de dicho terreno forestal. En este caso se observa claramente que se destruye un árbol con el evidente propósito de salvar muchos otros. Como esta situación, - la realidad nos puede demostrar muchos más.

El ejercicio de un derecho.- Se presenta en los casos en que expresamente la Ley permite al particular el comportamiento típico, esto es, una disposición permite que el individuo lleve a cabo el comportamiento propio de la figura delictiva. Así, por ejemplo, es de observar que la Ley Forestal y su Reglamento contienen disposiciones que se refieren a las autorizaciones que otorga la autoridad forestal para destruir árboles. El artículo 86 de la Ley Forestal nos describe que para derribar un árbol se requiere permiso de la autoridad forestal y, el artículo 198 del Reglamento de dicha Ley establece que se requiere autorización de la hoy Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para efectuar cualquier destrucción o herida a un árbol a efecto de aprovecharse de sus recursos. Pues bien, si se trata del caso en que el individuo cuenta con dicha autorización, en la especie no habrá delito que perseguir por virtud de que se actuó en el ejercicio de un derecho.

Cumplimiento de un deber.- Al respecto nos dice el maestro Raúl Carrancá y Trujillo que:

"Cuando se trata del cumplimiento de un deber legal, los tratadistas distinguen dos distintos casos, en orden a los sujetos: 1.- los actos ejecutados en cumplimiento de un deber legal resultante del empleo, autoridad o cargo público, - que pesa sobre el sujeto, v.g. el agente policial que catea un domicilio obedeciendo la orden recibida; y 2.- los ejecutados en cumplimiento de un deber legal que pesa sobre todos los individuos; v.g. la aprehensión de un delincuente in fraganti. En uno y otro caso las acciones son lícitas, carecen en absoluto de antijuridicidad. Excusado parece -- agregar que puesto que el deber ha de ser legal, los deberes que no lo son v. g. los deberes éticos, no cuentan. Pero por deber legal entendemos que no solo se comprende el impuesto taxativamente en la norma, sino también el derivado de

la función misma impuesta por la norma, pues el que ha de cumplir el deber ha de contar con los medios que un sano arbitrio aconseje cuando la Ley no los fija ni los prohíbe".<sup>35</sup>

En atención a lo expuesto, como de la opinión de que actúa en cumplimiento de un deber el sujeto que por el empleo, autoridad o cargo público con que cuenta, tiene la obligación de destruir o herir de muerte un árbol; desde luego y como lo señala el maestro Raúl Carrancá y Trujillo, para afirmar la existencia del deber debemos considerar la concreta Ley que nos lo señala, atento a lo cual es de observarse que actuará ante dicha causa el empleado forestal que en atención a las órdenes recibidas de la autoridad en la materia destruya uno o más árboles como medida para prevenir o combatir alguna plaga o enfermedad que esté afectando la vegetación forestal, según disponen los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Forestal que al respecto señalan:

Art. 49.- Son de interés público las medidas que se dicten para la prevención, el combate y la erradicación de las plagas y enfermedades que afecten la vegetación forestal.

Art. 50.- Los trabajos de sanidad forestal deberán ejecutarse directamente por el servicio forestal en los terrenos nacionales, y en los predios no sujetos a un aprovechamiento autorizado, con cargo a los propietarios o poseedores de los bosques. Cuando los trabajos deban hacerse en predios sujetos a aprovechamientos autorizados, los titulares de ellos los harán directamente siguiendo las instrucciones y bajo la vigilancia del servicio forestal. Si los interesados no realizan tales tareas, el servicio forestal las ejecutará directamente, cubriendo los gastos efectuados con los productos obtenidos.

Art. 51.- La autoridad forestal determinará qué productos de las cortas de saneamiento deberán enumerarse y cuáles pueden aprovecharse, fijando en este caso los tratamientos profilácticos a que deben sujetarse. Los productos quedarán a beneficio de los propietarios de los predios ti

tulares del aprovechamiento, excepto en el caso que el servicio forestal los -- aplique a cubrir los gastos en que hayan incurrido, conforme el artículo anterior.

El impedimento legítimo.- Esta causa de justificación -- puede conceptuarse de la siguiente forma:

"Opera cuando el sujeto, teniendo obligación de ejecutar un acto se abstiene de obrar, colmándose, en consecuencia - un tipo penal. Adviértase que el comportamiento es siempre omisivo. Emerge, otra vez, el principio del interés preponderante; impide la actuación una norma de carácter superior, comparada con la que establece el deber de realizar la acción. Suele ejemplificarse con el caso del sujeto que se niega a declarar, por impedírselo la Ley en virtud - del secreto profesional ( en realidad - esta hipótesis cabe en la justificante por cumplimiento de un deber)".

Esta causa de justificación a nuestro parecer, no tiene cabida en el delito que nos ocupa.

Con esto concluimos el punto referente a las causas de justificación.

#### 7.- LA IMPUTABILIDAD.

El artículo 15 fracción II del Código Penal dispone lo siguiente:

"Art. 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

II.- Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

Este precepto llama la atención respecto a la importancia que tiene la capacidad de comprender del sujeto activo, - dividiéndose dicha capacidad en capacidad de querer y capacidad de entender; esta última abarca la capacidad de comprensión del carácter ilícito de un hecho. Esta capacidad de que rer y entender es conocida como imputabilidad y el maestro -- Castellanos Tena nos dice:

"En pocas palabras, podemos definir la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal".<sup>36</sup>

El maestro Carrancá y Trujillo es de la opinión de:

"Solo aquél que, siendo imputable en general, debe responder en concreto del he cho penal determinado que se le atribuya, es culpable. Mientras la imputabilidad es una situación psíquica en abstracto, la culpabilidad es la concreta capacidad de imputación legal, declarable jurisdiccionalmente, por no haber motivo legal de exclusión con relación al hecho de que se trate".<sup>37</sup>

D) Ausencia de Alteraciones producidas por agentes químicos externos, que provocan disfunción cerebral.

Quien tenga la capacidad de querer y entender por virtud de que cuenta con salud mental, madurez mental y normal desarrollo mental y no padece ninguna disfunción cerebral provocada por agentes químicos externos, tendrá el carácter de imputable en el delito a estudio.

#### B.- LA INIMPUTABILIDAD.

Como consecuencia de lo tratado en el anterior apartado se desprende que si el individuo no cuenta con la capacidad de querer y entender no existe delito alguno, pues la persona estaría en el supuesto previsto por el artículo 15 fracción II que nuevamente transcribimos.

"Art. 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

II.- Padecer el inculpado, al cometer la infracción trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa compren-

sión, excepto en los casos en que el --  
propio sujeto activo haya provocado esa  
incapacidad intencional o imprudencial--  
mente".

Para saber cuando hay inimputabilidad, basta simplemente corroborar que está ausente alguno de los requisitos propios para ser imputable. Así, se tiene que es inimputable quien carece de salud mental, madurez mental, normal desarrollo mental o cuenta con alteraciones producidas por agentes químicos. Quien reúna alguno de dichos requisitos evidentemente será -- inimputable y por lo mismo se dice que es inimputable el que padece de trastornos mentales permanentes o de trastornos mentales transitorios si al momento de cometer el ilícito se hallaba en dicho estado por cuanto a que dichas personas no cuentan con salud mental. Si bien es cierto que estas personas no cometen ilícito penal, están sujetas a medidas de seguridad que encontramos señaladas en los artículos 67 a 69 -- del Código Penal que señalan:

"Art. 67.- En el caso de los inimputables el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o libertad, previo el procedimiento co-

rrespondiente.

Art. 68.- Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellas, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, -- por cualquier medio y a satisfacción de las mercioandas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver -- sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisi-- siones periódicas, con la frecuencia y ca racterísticas del caso.

Art. 69.- En ningún caso la medida del tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda

al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables".

Por otra parte existen personas que, no cuentan con un normal desarrollo mental por cuanto carecieron de los sentidos básicos para entablar comunicación normal con sus semejantes y por cuanto a que la comunicación es el principal medio para tener las experiencias que hacen que un individuo cuente con la capacidad de comprender los actos que realiza; nos referimos a los sordomudos y dichas personas son inimputables y sujetos a las medidas de seguridad previstas en los artículos 67 a 69 del Código Penal que ya han sido citados.

Las personas que no cuentan con madurez mental son también inimputables, aunque a este respecto cabe mencionar que para la ley penal todos los mayores de edad cuentan con madurez mental y los menores están sujetos a disposiciones diversas a las leyes penales y son precisamente aquellas que se encuentran contenidas en la Ley que crea los Consejos Tutelares

para menores infractores en el Distrito Federal.

Finalmente, cabe hacer referencia a que la capacidad de querer y entender puede perderse en forma temporal debido a la entrada al organismo de sustancias químicas que provocan la alteración mental; tal es el caso de la ingestión de bebidas embriagantes, drogas, estupefacientes u otro agente químico de cualquier género. Desde luego y es de suma importancia dejar sentado que este estado de inconsciencia transitorio solamente será causa de inimputabilidad si la ingestión del agente químico fue realizada en forma involuntaria, pues de no ser así, el estado de inconsciencia no se considerará causa de inimputabilidad pues se presenta lo que en la Doctrina se denomina "acción libre en su causa", que es la situación en que el propio sujeto activo se provoca un estado de inimputabilidad.

En el delito a estudio, se presenta la inimputabilidad cuando la persona que hiera de muerte o destruya un árbol carezca de salud mental, no tenga madurez mental, o tenga un anormal desarrollo mental o bien se encuentre ante un estado de inconsciencia provocado por la ingestión involuntaria de agentes químicos que alteran la mente.

### 9.- LA CULPABILIDAD.

Respecto al tema de la culpabilidad existe, según los autores varias teorías; por nuestra parte aceptamos la teoría - sostenida por el maestro Castellanos Tena que a saber es la - Teoría Psicológica de la Culpabilidad.

De acuerdo a dicha teoría, la culpabilidad radica en la relación psíquica que une al sujeto con el acto que realiza, y al respecto nos señala el maestro Raúl Carrancá y Rivas lo siguiente:

"Atendiendo a la causalidad psíquica del resultado y al juicio de valor que se -- traduce en un reproche, en una palabra, - a la culpabilidad, puede presentarse éstos - dos grados diversos: dolo y culpa".<sup>38</sup>

Considerando las ideas expuestas podemos, en forma por demás resumida, señalar que existirá culpabilidad cuando la - persona hubiere actuado con dolo, culpa o con preterintención según señala el artículo 8º del Código Penal que a la letra - dice:

"Art. 8º.- Los delitos pueden ser:

I.- Intencionales

II.- No intencionales o de imprudencia

III.- Preterintencionales".

Los delitos intencionales son los delitos dolosos, por-- que dolo e intención son conceptos equivalentes. Imprudencia y culpa también son conceptos equivalentes.

Para ver si el sujeto actuó en forma culpable debemos de terminar si actuó ante algunas de las mencionadas hipótesis, y por lo mismo, procede dar el concepto de dolo, culpa y preterintención.

A) El dolo.- Respecto a este concepto señala el artículo 9º párrafo primero del Código Penal lo siguiente:

"Art. 9º.- Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho-típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la Ley".

El dolo puede definirse como el conocimiento de que se está realizando un hecho típico y el querer o aceptar la rea-

lización de dicho evento.

Por eso se dice que el dolo tiene dos elementos como a -  
continuación se expresa:

"El dolo contiene un elemento ético y -  
otro volitivo o emocional. El elemento-  
ético está constituido por la conciencia  
de que se quebranta el deber. El -  
volitivo o psicológico consiste en la -  
voluntad de realizar el acto en la vio-  
lación del hecho típico".<sup>39</sup>

En vista de lo anterior, se puede afirmar con apoyo en  
el criterio legal expresado y además con base en la opinión -  
doctrinal vertida, que actúa dolosamente en el delito a estu-  
dio la persona que hiere de muerte o destruye un árbol de te-  
rreno forestal conociendo que su conducta causará tal herida-  
de muerte o destrucción del árbol y queriendo o aceptando ta-  
les resultados.

B) La Culpa.- El segundo párrafo del artículo 9º del Có-  
digo Penal determina que:

"Obra imprudencialmente el que realiza-  
el hecho típico incumpliendo un deber -

de cuidado, que las circunstancias y --  
condiciones personales le imponen".

En atención a lo expuesto se puede concluir que actúa en forma culpable quien al omitir un deber de cuidado causa un resultado típico. La infracción a un deber de cuidado puede deberse a tres causas primordiales que a saber son: Imprudencia propiamente dicha, cuando se lleva a cabo una conducta sin la cautela debida; negligencia cuando se llevan a cabo acciones en forma excepcional rebasen el límite de la normalidad; e impericia cuando se llevan a cabo acciones para las cuales se requieren conocimientos técnicos sin que la persona cuente -- con ellos.

El delito que estudiamos se puede cometer en forma culpable o imprudencial si alguien al actuar sin la cautela debida o realizando acciones fuera de lo normal o llevando a cabo actividades para las que se requiere conocimiento técnico especializado y no posee tales conocimientos, hiere de muerte un árbol o bien lo destruye.

C) La Preterintencionalidad, es una de las formas propias o especies de la culpabilidad. Al respecto Fernando Castellanos Tena indica lo siguiente:

"Suele hablarse de la preterintencionalidad como una tercera forma o especie de la culpabilidad, si el resultado delictivo sobrepasa a la intención del sujeto".<sup>40</sup>

Actualmente el Código Penal dispone en su artículo 9º, - párrafo tercero lo siguiente:

"Obra preterintencionalmente el que cau se un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia".

Como se puede observar la preterintención es un grado de culpabilidad compuesto de dolo y culpa; dolo al inicio y culpa al final, por cuanto a que el sujeto inició su actividad con la intención de causar un daño determinado pero por imprudencia ese daño va más allá del querido y esperado.

El delito que se estudia puede revestir la forma de comisión preterintencional cuando alguna persona cause un daño a un árbol de zona forestal al querer ocasionar únicamente un daño menor pero por inexperiencia en el manejo de los medios que utiliza, destruye completamente el árbol.

Finalmente y respecto a este apasionante tema de la culpabilidad se puede afirmar que para la Ley y para la Doctrina la conducta delictuosa tiene que ser dolosa culposa o preterintencional.

#### 10.- LA INCULPABILIDAD.

Sobre este punto existen los más amplios criterios y opiniones. Por nuestra parte pensamos que la inculpabilidad está en relación directa con el concepto pasivo de la culpabilidad, y basta saber por qué causas no se configura el dolo y la culpa.

Sobre este orden de ideas se afirma que las causas de inculpabilidad son las siguientes:

A) El error de hecho esencial e invencible, que puede versar sobre el hecho típico en sí, o bien, sobre la presencia de alguna causa de justificación en el caso concreto.

B) Vis compulsiva o fuerza moral irresistible.

C) No exigibilidad de otra conducta.

Estas causas de inculpabilidad tienen relación directa con el dolo y sus elementos integrantes; en efecto, uno de los elementos del dolo es el denominado intelectual que abarca el conocimiento del hecho típico y de su ilicitud, y si dicho conocimiento no lo tiene la persona por encontrarse precisamente ante un error de hecho esencial, el elemento intelectual no se configura y por lo tanto no hay dolo. Otro de los elementos del dolo es el volitivo que consiste en que el sujeto quiera o acepte el resultado típico, estando dicho elemento ausente cuando se presenta la denominada *vis compulsiva* o fuerza moral irresistible, impidiendo la configuración del dolo.

En lo que respecta a la no exigibilidad de otra conducta se dice lo siguiente:

"Con la frase 'no exigibilidad de otra conducta', se da a entender que la realización de un hecho penalmente tipificado, obedece a una situación especialísima, apremiante, que hace excusable ese comportamiento".<sup>41</sup>

La inculpabilidad en resumida forma, se puede presentar-

en el delito a estudio por las tres causas indicadas.

Finalmente se habla del denominado caso fortuito o simplemente caso, que se presenta cuando se causa el resultado material sin que haya mediado intención ni imprudencia alguna, como podría suceder si un conductor estrella su vehículo contra un árbol de terreno forestal cuando al conducir por la carretera fortuitamente se le sale una rueda y pierde el control del vehículo.

El Código Penal reglamenta estas causas de inculpabilidad, hecha excepción de la no exigibilidad de otra conducta - dentro del artículo 15 de la forma siguiente:

"Error de hecho esencial invencible.-  
Fracción XI.- Realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o - que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta".

Vis compulsiva.- Fracción VI.- El temor fundado e irresistible de un mal-

inminente y grave en bienes jurídicos--  
 propios o ajenos siempre que no exista  
 otro medio practicable y menos perjudi-  
 cial al alcance del agente .

Caso fortuito.- Fracción X.- Causar un  
 daño por mero accidente, sin intención  
 ni imprudencia alguna, ejecutando un -  
 hecho lícito con todas las precaucio--  
 nes debidas".

#### 11.- LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Nos dice el maestro Fernando Castellanos Tena acerca de  
 las condiciones objetivas de punibilidad lo siguiente:

"Las condiciones objetivas de penalidad  
 tampoco son elementos esenciales del de-  
 lito. Si las contiene la descripción -  
 legal, se tratará de caracteres o par--  
 tes integrantes del tipo; si faltan en-  
 él, entonces constituirán meros requisi  
 tos ocasionales y, por ende, accesorios  
 fortuitos. Basta la existencia de un -

solo delito sin estas condiciones, para demostrar que no son elementos de su esencia. Muy raros delitos tienen penalidad condicionada.

Por otra parte, aun no existe delimitada con claridad en la doctrina la naturaleza jurídica de las condiciones objetivas de punibilidad. Frecuentemente se les confunde con los requisitos de procedibilidad, como la querrela de parte en los llamados delitos privados; o bien, con el desahucio previo en determinados casos. Urge una correcta sistematización de ellos para que queden firmes sus alcances y naturaleza jurídica. Generalmente son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación. Como ejemplo suele señalarse la previa declaración judicial de quiebra para proceder por el delito de quiebra fraudulenta; nótese cómo este requisito en nada afecta la naturaleza misma del delito".<sup>42</sup>

En el caso del delito que nos ocupa no se presente a -- nuestro entender, ninguna condición objetiva de punibilidad, por lo que podemos dejar agotado este punto.

## 12.- LA PUNIBILIDAD.

La punibilidad no debe confundirse con la pena. La punibilidad es el merecimiento de una pena por haber llevado a cabo la acción delictiva prevista en la Ley; por su parte la -- pena es la concreta sanción señalada para un delito.

Respecto al tema que nos ocupa el maestro Raúl Carrancá y Trujillo nos dice:

"El requisito de la amenaza penal como elemento constitutivo del concepto del delito ha sido criticado por decirse-- que está contenido en el tipo de acción punible, antijurídica y culpable (Be--ling); o bien porque, si la pena es consecuencia del delito, no puede consti-- tuir elemento integrante de él, pues to-- do lo que se hace es dar al delito un -- sello externo y distintivo de las demás

acciones. Debe reconocerse que la no-  
ción del delito se integra no con la pe  
na aplicada o no en la realidad de la -  
vida a la acción descrita por la Ley, -  
ni con la sola amenaza de tal pena, o -  
la conminación de punibilidad, indepen-  
dientemente de que la pena misma se - -  
aplique o se deje de aplicar. De donde  
resulta que la punibilidad no es un ele  
mento esencial de la noción jurídica --  
del delito". 43

En el caso a examen la conducta prevista en el artículo 129 fracción I de la Ley Forestal merece ser sancionada con una pena que esté de acuerdo, en principio, con el grado de culpabilidad del agente y, como se verá más adelante, con el grado de ejecución. Así las cosas, si el delito se comete en forma dolosa la sanción es la que está prevista en el citado numeral, a saber, de seis meses a tres años de prisión o multa de cien a veinte mil pesos.

Si el delito se comete en forma imprudencial la sanción se haya prevista en el artículo 60, y limitada en el artículo 61 del Código Penal, en donde se señala que la pena para los-

delitos culposos es de tres días a cinco años de prisión, pero en el caso concreto no se puede exceder nunca de las tres cuartas partes de las correspondientes al máximo del delito doloso; - esto es, la pena de prisión para el delito imprudencial en el ilícito a estudio será de tres días como mínimo y como máximo las tres cuartas partes de tres años que a saber son dos años con tres meses, o bien hasta las tres cuartas partes de la pena de multa.

Si el delito de destrucción o herir de muerte un árbol - de zona forestal se comete en forma preterintencional de conformidad con la fracción VI del artículo 60 del Código Penal, le corresponde una sanción igual a la del delito intencional que puede reducirse, a juicio del juzgador, en una cuarta parte, que en el caso concreto y si fuera la situación del máximo de la pena sería de nueve meses, y en su caso el mínimo sería de cuatro meses y medio de prisión; o en su caso de la multa.

### 13.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

El aspecto negativo de la punibilidad se da cuando existe alguna de las denominadas excusas absolutorias. Estas excusas son situaciones previstas por la Ley y por virtud de -

ellas un hecho no amerita sanción para su autor ya que de imponerse una pena se ocasionaría un daño mayor al ya causado. Al respecto el maestro Castellanos Tera nos dice:

"En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena, constituyen el aspecto negativo de la punibilidad. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El estado no sancione determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absoluta, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), permanecer inalterables; solo se excluye la posibilidad de punición".<sup>44</sup>

Tocante al tema del delito de destrucción o herida de muerte de un árbol de terreno forestal, podemos afirmar que no existe excusa absoluta alguna.

## CAPITULO V

## FORMAS DE APARICION DEL DELITO.

## 1.- ASPECTOS GENERALES.

En las formas de aparición del delito se estudiar las -- cuestiones referentes al Iter Criminis, al Concurso de Personas y al Concurso de Delitos.

El estudio general de estas cuestiones y su aplicación - al ilícito que es materia de nuestra atención, son los temas que comprender este capítulo.

## 2.- EL ITER CRIMINIS.

Se dice que en los delitos dolosos hay un camino que lle va al ilícito y que se inicia desde que aparece la idea criminal y termina con la consumación del delito.

Sobre la base de lo expuesto se dice que el Iter Criminis tiene dos fases, sea que se desarrollen en el interior del sujeto o en su exterior. Así, se habla de la fase interna y de la fase externa del Iter Criminis.

La fase interna comprende lo siguiente: La concepción de la idea criminal, la deliberación y la resolución. En el primer momento surge en la mente del individuo la idea de cometer el ilícito; dicha idea es meditada por la persona en el momento propio de la deliberación; finalmente, el individuo resuelve llevar a cabo el delito y se presenta la denominada resolución criminal.

En la fase externa se presentan los denominados actos preparatorios que son aquellas actividades que lleva a cabo el individuo con miras a hacer factible la comisión del delito, aunque dichos actos objetivamente no demuestran la intención de la persona; a continuación se dan los denominados actos ejecutivos que son aquellos que marcan un inicio de la actividad típica aunque por si solos no constituyen ésta, no obstante que demuestran que la intención de la persona es cometer el delito y poner en peligro el bien jurídico. En estos actos ejecutivos puede acontecer que el ilícito se consuma, o bien, que no se consume por causas ajenas a la voluntad de la persona, presentándose en este caso el fenómeno jurídico penal denominado "Tentativa".

Ejemplificando el iter criminis con el ilícito penal a estudio tenemos lo siguiente: un individuo concibe la idea -

de destruir o herir de muerte un árbol de zona forestal; somete a deliberación mental su idea y resuelve llevar a cabo dicho acto; posteriormente compra y prepara los objetos con los cuales llevará a cabo su acción, después se traslada al lugar de los hechos y lleva a cabo el acto propio de destrucción del árbol o bien del acto de herirlo de muerte.

Es importante hacer notar nuevamente que pese a la realización de actos ejecutivos, dichos actos no siempre darán por consumado el delito pues alguna causa ajena a la voluntad del delincuente lo puede impedir, presentándose por tanto el feró mere de Tentativa, la cual, según sea que se hayan llevado a cabo todos los actos ejecutivos o parcialmente ellos, puede ser acabada o inacabada.

La tentativa acabada se presenta en los casos en que el delincuente ha llevado a cabo la totalidad de los actos ejecutivos necesarios para cometer el ilícito pero por circunstancias ajenas a su voluntad el delito no se consuma.

En el caso que nos ocupa se presenta la tentativa acabada cuando la persona ha realizado todos y cada uno de los actos necesarios para herir de muerte al árbol de zona forestal pero alguna causa ajena a él motiva que el árbol no que-

de destruido o que quede herido de muerte.

También puede presentarse la tentativa inacabada, que tiene lugar cuando el sujeto activo inicia la realización de los actos ejecutivos los cuales no pueden llevar a cabo en su totalidad por virtud de que alguna causa ajena a su voluntad se lo impide, como sería el caso de quien para destruir un árbol de terrero forestal se valiera de un hacha con la que comienza a destrozarse el tronco y sin embargo es impedido a seguir - llevándolo a cabo su conducta delictiva por algún guardia forestal.

Los delitos de tentativa, ya sea acabada como inacabada, están sancionados de conformidad con el artículo 63 del Código Penal hasta con las dos terceras partes de la pena del delito consumado y que en el caso concreto del delito a estudio es de cuatro meses a dos años de prisión toda vez que la pena para delito consumado es de seis meses a tres años de prisión - según dispone el artículo 129 de la Ley Forestal. Lo mismo - debe decirse respecto a la pena de multa que es de \$ 100.00 a \$ 20.000.00 y se señala en forma alternativa el numeral en cita, y según sea la determinación que al respecto tome el Juez en relación a la pena a aplicar.

Dentro del tema relativo a la tentativa no debe hacerse a un lado la consideración referente al Arrepentimiento que ocurre cuando el sujeto, habiendo realizado todos los actos necesarios para la consumación del delito y antes de dicha -- consumación, lleva a cabo otros que impiden tal consumación, cuestión que podría ocurrir en el caso que nos ocupa; y del desistimiento, que opera en los casos en que habiéndose iniciado la ejecución del ilícito el sujeto activo voluntariamente decide no llevar a cabo los restantes actos ejecutivos evitándose con ésto la consumación del ilícito. El arrepentimiento pues opera con relación a la tentativa acabada, el desistimiento por su parte está en relación directa con la tentativa inacabada. Siempre que se presente el arrepentimiento como el desistimiento la conducta no será punible.

### 3.- LA PARTICIPACION O CONCURSO DE PERSONAS EN EL DELITO

Por concurso de personas se entiende el capítulo referente a determinar qué sujetos son responsables cuando un ilícito se ha cometido. En lo que concierne al delito que estudiamos quiere decir que se busca determinar quienes son responsables, y por ende, a quienes se les aplica la pena prevista en la Ley cuando alguien ha destruido o herido de muerte un árbol de terrero forestal.

La doctrina nos habla acerca de los responsables de un delito y nos menciona a los autores y los cómplices, y también nos habla de diversos grados de autor, cada cual de ellos tiene su determinación concreta como: Autor Material, Autor Intelectual, Autor Mediato y Coautores.

Autor material es la persona que lleva a cabo por sí misma propia la conducta prevista en el tipo.

Autor intelectual el que instiga o determina a otro a cometer un delito.

Autor mediato es el que se vale de un inimputable o un inculpeable para llevar a cabo su acción delictiva.

Coautores son los que conjuntamente llevan a cabo la acción prevista en el tipo.

Al respecto nos señala el penalista Raúl Carrarcá y Trujillo lo siguiente:

"Diversos grados de responsabilidad por un mismo delito pueden ofrecerse. El primero es el de autor: La persona que-

sola o conjuntamente con otra u otras - lo ejecuta todo entero y de propia mano o bien, que determine a otro, imputable - y culpable o no, para que aquella lo ejecute. Si son varios sujetos los que han ejecutado entre todos un mismo hecho lesivo y son todos plenamente responsables, entonces son coautores.

Por tanto el autor o ejecutor material - puede ser uno y el intelectual o moral - otro; en este caso los morales son también coautores. Se da entonces una especie de participación en la que cabe diferenciar la provocación o inducción directa (Autoría intelectual por provocación o inducción) de la ejecución (Autoría material)."<sup>45</sup>

Legalmente y de una u otra forma, todas estas formas de participación están previstas en el artículo 13 del Código Penal que a la letra señala:

"Art. 13.- Son responsables del delito  
I.-Los que acuerden o preparen su realización.

- II.- Los que lo realicen por sí.
- III.- Los que lo realicen conjuntamente.
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro.
- V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo.
- VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilio a otros para su comisión.
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste que de ellos produjo el resultado."

Sobre la base de lo expuesto podemos decir que será responsable de la destrucción o herida de muerte de un árbol de terreno forestal quienes: hayan acordado o preparado su realización; quien lo haya realizado por sí mismo; quienes lo hayan realizado conjuntamente; el que lo hubiere hecho sirviéndose de otro; quien determinó intencionalmente a otro a cometerlo; quien intencionalmente hubiere prestado ayuda a otro u

otros a cometerlo; quienes con posterioridad a la ejecución - del delito y cumpliendo una promesa anterior a él auxilién al delincuente o delinquentes y quienes hayan interverido con otros aunque no conste que de ellos produjo el resultado.

La pena que la Ley señala es aplicable a todo tipo de autores y cómplices y corresponde al Juez determinar de acuerdo a su arbitrio la sanción aplicable a cada uno, entre el mínimo y el máximo, salvo el caso de las personas previstas en la fracción VIII del artículo 13 del Código Penal a quienes se les impone hasta las tres cuartas partes de la pena señalada en la Ley según disposición del artículo 64 Bis del Ordenamiento legal invocado.

#### 4.- EL CONCURSO DE DELITOS.

Dentro del concurso de delitos se analiza el concurso -- ideal, el concurso material y el concurso aparente de normas.

Por concurso ideal entendemos el hecho de que con una sola conducta se causen varios resultados delictivos. Puede -- acontecer que un individuo con una sola conducta destruya un árbol de terrero forestal y además cause daños a otras cosas -- de propiedad particular o bien lesiones a las personas como --

podiera ocurrir si alguien para destruir un árbol utilizara un cartucho de dinamita. En este caso se presenta el concurso ideal y al respecto el artículo 18 del Código Penal dice lo siguiente:

"Art. 18.- Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos".

Por su parte el artículo 64 del Código Penal nos dice lo siguiente:

"Art. 64.- En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el título segundo del libro primero (Cuarenta años de prisión)".

El concurso real se presenta cuando con varias conductas se cometen varios delitos como sería el caso de que alguien hiriera de muerte o destruyera un árbol de terrero forestal,-

robar un vehículo de la guardia forestal y lesionara a una --  
persona al huir. El artículo 18 del Código Penal al respecto  
señala:

"Art. 18.- Existe concurso real, cuando  
con pluralidad de conductas se cometen  
varios delitos".

A su vez el artículo 64 del ordenamiento en cita señala:

"Art. 64.- En caso de concurso real, se  
impondrá la pena correspondiente al de-  
lito que merezca la mayor, la cual po-  
drá aumentarse hasta la suma de las pe-  
nas correspondientes por cada uno de -  
los demás delitos, sin que exceda de -  
los máximos señalados en el título se-  
gundo del libro primero (Cuarenta Años)"

El concurso aparente de leyes se presenta en los casos -  
en que un hecho está previsto en varias disposiciones legales  
pero solo una de ellas puede regularlo pues de no ser así la  
conducta sería sancionada doblemente con un evidente acto de  
injusticia. Este concurso se puede presentar cuando se des-

ye un árbol de terreno forestal, con lo que está previsto en el artículo 399 del Código Penal que se refiere al delito de daño en propiedad ajena y que señala:

"Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple".

Cuando alguien destruye o hiera de muerte un árbol de terreno forestal aparentemente está cometiendo dos delitos: Uno que es el previsto en el artículo 129 fracción I de la Ley Fo-restal y otro el previsto en el artículo 399 del Código Penal. Desde luego esta situación es solo aparente, pues úricamente una de dichas disposiciones es la que regula el caso. El problema es determinar cual de dichas disposiciones se tiene que aplicar con exclusión de la otra y para esto el Código Penal en el artículo 6º nos da la regla.

"Art. 6º.- Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general".

Atendiendo a dicha situación se puede decir que se aplicará el artículo 129 fracción I por virtud de que es la disposición especial, pues el artículo 399 del Código Penal reglamenta en general el daño a las ccsas y el artículo 129 de la Ley Forestal solamente reglamenta los daños en árboles de terrenos forestales, esto es, reglamenta daños específicos.

## C I T A S

1.- Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales, Décima Edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1977, Pág. 302.

2.- Gutiérrez Palacio Alfonso. Texto Guía forestal, Tercera Edición. Subsecretaría Forestal y de la Fauna, Departamento de Divulgación. México 1977. Pág. 13.

3.- Gutiérrez Palacio Alfonso. Texto Guía forestal, Tercera Edición. Subsecretaría Forestal y de la Fauna, Departamento de Divulgación. México 1977. Pág. 55.

4.- Gutiérrez Palacio Alfonso. Texto Guía forestal Tercera Edición. Subsecretaría Forestal y de la Fauna, Departamento de Divulgación. México 1977. Pág. 56 y 58.

5.- Gutiérrez Palacio Alfonso. Texto Guía forestal, Tercera Edición. Subsecretaría Forestal y de la Fauna, Departamento de Divulgación. México 1977. Pág. 31 y 32.

6.- Gutiérrez Palacio Alfonso. Texto Guía Forestal, Tercera Edición. Subsecretaría Forestal y de la Fauna, Departamento de Divulgación. México 1977. Pág. 38.

7.- Gutiérrez Palacio Alfonso. Texto Guía forestal, Tercera Edición. Subsecretaría Forestal y de la Fauna, Departamento de Divulgación. México 1977. Pág. 67, 69 y 71.

8.- Jiménez de Asúa Luis. Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Tercera Edición, Editorial Lozada, S. A., Buenos Aires - 1965. Pág. 47 y 48.

9.- Torres López Mario Alberto. Apuntes de la Cátedra de Derecho Penal I, Facultad de Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México. - 1983.

10.- G. Avasenov. Fundamentos de Criminología. Editorial Progreso. Moscú. Pág. 68.

11.- G. Avasenov. Fundamentos de Criminología. Editorial Progreso. Moscú. Pág. 60, 61, 62 y 63.

12.- Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte - General. Décima quinta edición, revisada, puesta al día, adicionada doctrinalmente y con índices y textos legales por Raúl Carrancá y Rivas. -- Editorial Porrúa, S.A. México 1986. Pág. 222.

13.- Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte - General. Décima quinta edición, revisada, puesta al día, adicionada doctrinalmente y con índices y textos legales por Raúl Carrancá y Rivas. - Editorial Porrúa, S. A. México 1986. Pág. 223.

14.- Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Décima quinta edición, revisada, puesta al día, adicionada doctrinalmente y con índices y textos legales por Raúl Carrancá y Rivas. Editorial Porrúa, S.A. México 1986. Pág. 233.

15.- Porte Petit C. Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Tomo I, Cuarta edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1968. Pág. 271.

16.- Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Décima quinta edición, revisada, puesta al día, adicionada doctrinalmente y con índices y textos legales por Raúl Carrancá y Rivas. Editorial Porrúa, S. A. México 1986. Pág. 275.

17.- Von Hentig Hans. La Pena. Volúmen I. Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid 1967. Pág. 35

18.- Von Hentig Hans. La Pena. Volúmen I. Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid 1967. Pág. 40.

19.- Von Hentig Hans. La Pena. Volumen I. Editorial Espasa Calpe, S. A. Madrid 1967. Pág. 48 y 49.

20.- Von Hentig Hans. La Pena. Volúmen I. Editorial Espasa Calpe, S. A. Madrid 1967. Pág. 80.

21.- Von Hentig Hans. La Pena. Volúmen I. Editorial Espasa Calpe, S. A. Madrid 1967. Pág. 89.

22.- Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. - Parte General. Décima quinta edición, revisada, puesta al día, adicionada doctrinalmente y con índices y textos legales por Raúl Carrancá y Rivas. Editorial Porrúa, S.A. México 1986. Pág. 277.

23.- Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Décima quinta edición, revisada, puesta al día, adicionada doctrinalmente y con índices y textos legales por Raúl Carrancá y Rivas. Editorial Porrúa, S.A. México 1986. Pág. 278.

24.- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. Editorial Porrúa, S. A. México 1973. Pág. 163 y 164.

25.- castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. Editorial Porrúa, S. A. México - 1973. Pág. 165.

26.- Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Décima quinta edición, revisada, puesta al día, -- adicionada doctrinalmente y con índices y textos legales por Raúl Carrancá y Rivas. Editorial Porrúa, S. A. México 1986. Pág. 423.

27.- Carrancá y Trujillo y Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Décima quinta edición, revisada, puesta al día, adicionada doctrinalmente y con índices y textos legales por Raúl Carrancá y Rivas. - Editorial Porrúa, S.A. México 1986. Pág. 263.

28.- Porte Petit Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. México 1978. Pág. 438.

29.- Porte Petit Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. México 1978. Pág. 441.

30.- Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Décima quinta edición, revisada, puesta al día, adicionada -- doctrinalmente y con índices y textos legales por Raúl Carrancá y Rivas. Editorial Porrúa, S. a. México 1986. Pág. 269.

31.- Porte Petit Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S. A. México 1978. Pág. 477 y 478.

32.- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. Editorial Porrúa, S. A. México 1973. -- Pág. 175.

33.- Porte Petit Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S. A. México 1978. Pág. 484.

34.- Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Décima quinta edición, revisada, puesta al día, adicionada -- doctrinalmente y con índices y textos legales por Raúl Carrancá y Rivas. Editorial Porrúa, S. A. México 1986. Pág. 353.

35.- Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Décima quinta edición, revisada, puesta la día, adicionada -- doctrinalmente y con índices y textos legales por Raúl Carrancá y Rivas. Editorial Porrúa, S. A. México 1986. Pág. 638.

36.- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. Editorial Porrúa, S. A. México 1973. -- Pág. 218.

37.- Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Décima quinta edición, revisada, puesta al día, adicionada doctrinalmente y con índices y textos legales por Raúl Carrancá y Rivas. Editorial Porrúa, S.A. México 1986. Pág. 431.

38.- Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. -- Parte General. Décima quinta edición, revisada, puesta al día, adicionada doctrinalmente y con índices y textos legales por Raúl Carrancá y Rivas. Editorial Porrúa, S.A. México 1986. Pág. 441

39.- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. Editorial Porrúa, S.A. México 1973. -- Pág. 239.

40.- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales - de Derecho Penal. Parte General. Editorial Porrúa, S. A. México 1973. Pág. 236.

41.- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales - de Derecho Penal. Parte General. Editorial Porrúa, S. A. México 1973. Pág. 263.

42.- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales - de Derecho Penal. Parte General. Editorial Porrúa, S. A. México 1973. Pág. 270 y 271.

43.- Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. -- Parte General. Décima quinta edición, revisada, puesta al día, adicionada doctrinalmente y con índices y textos legales por Raúl Carrancá y Rivas. Editorial Porrúa, S.A. México 1986. Pág. 424 y 425.

44.- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. Editorial Porrúa, S. A. México 1973. Pág. 271.

45.- Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. -- Parte General. Décima quinta edición, revisada, puesta al día, adicionada doctrinalmente y con índices y textos legales por Raúl Carrancá y Rivas. Editorial Porrúa, S. A. México 1986. Pág. 674.